



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



EL SALVADOR, SEDE DE LA XV ASAMBLEA GENERAL DE LA OLA CETS
"UNIDOS EN EL CORAZÓN DE AMÉRICA"

CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del día dos de marzo del año dos mil seis.

El presente Juicio de Cuentas, ha sido iniciado de oficio con base al Informe Final de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, durante el período comprendido del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve al treinta de abril del año dos mil; en el cual aparecen relacionados según Nota de Antecedentes los siguientes funcionarios actuantes: **HECTOR RICARDO SILVA ARGUELLO, Alcalde Municipal; CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, Síndico Municipal; del Primer Regidor Propietario al Doceavo Regidor Propietario: HECTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI, FACUNDO GUARDADO GUARDADO, FRANCISCO ALBERTO PANIAGUA OSEGUEDA, FRANCISCO ROBERTO ALTSCHUL FUENTES, ANA MARIA INFANTE DE ANLIKER, ANDRES ALBERTO ESPINOZA CARIAS, RAUL ERNESTO ARTIGA COLATO, JOSEFINA ABIGAIL ORELLANA DE MARTÍNEZ, VILMA NOEMÍ FLORES DE VILLACORTA, ANA OLIMPIA CASTELLANOS GUADRON, ANA GLADIS ZETINO DE CENTENO, CARLOS ALBERTO RACINE RUBIO; CARLOS ALFREDO TEJADA, Tesorero Municipal, y EDUARDO SALVADOR RAMÍREZ JUÁREZ, Contador Municipal;** quienes actuaron como Concejo en la Alcaldía Municipal de San Salvador, Departamento de San Salvador, quienes actuaron durante el período Auditado.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE** teniéndosele por parte según auto de folios 53, **el Licenciado LARRY OVIDIO FLORES HENRIQUEZ** en sustitución de la Licenciada **CAMPOS DE PONCE** según auto de folios 121; por medio de los Apoderados **Licenciado ALFREDO RIGOBERTO MENENDEZ PERALTA y Licenciado JAVIER**

TRANSITO BERNAL GRANADOS, actuaron los señores: **HECTOR RICARDO SILVA ARGUELLO**, **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA**, **HECTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI**, **FACUNDO GUARDADO GUARDADO**, **FRANCISCO ROBERTO ALTSCHUL FUENTES**, **ANA OLIMPIA CASTELLANOS GUADRON**, **FRANCISCO ALBERTO PANIAGUA OSEGUEDA**, **VILMA NOEMÍ FLORES DE VILLACORTA**, **CARLOS ALFREDO TEJADA**, **ANA GLADIS ZETINO DE CENTENO**,

Apoderados que no comprobaron la personería para actuar en el presente Juicio, no obstante haber sido prevenidos por medio de auto 243; y como defensor de los ausentes **RAUL ERNESTO ARTIGA COLATO** y **CARLOS ALFREDO RACINE RUBIO**, en cumplimiento al artículo 89 de la Ley de La Corte de Cuentas de La Republica, se les nombro al **Licenciado MANUEL DE JESUS QUIJANO VENTURA**, quien según actas de folios 123 y 124 acepto el cargo conferido.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I - Que con fecha cinco de marzo de dos mil cuatro esta Cámara, recibió el Informe de Auditoría antes relacionado procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de folios 49 y se ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas y al análisis de dicho informe a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a folios 50, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II - De conformidad a lo establecido en el Art. 67 Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó de los correspondientes hallazgos, actuaciones en la gestión de los referidos funcionarios y empleados, que dan lugar al

establecimiento de Responsabilidad Administrativa de acuerdo con el Art. 54 de la Ley antes citada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos agregado a folios 55, que en lo conducente dice: """"
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO ÚNICO. LA CONCILACION PERIÓDICA DE LOS REGISTROS DE CONTABILIDAD Y TESORERIA, PERMITE DETECTAR ERRORES U OMISIONES Y EFECTUAR LOS AJUSTES OPORTUNAMENTE: Según el Informe antes relacionado cuando se compararon las sumas de gastos de febrero, marzo y diciembre de mil novecientos noventa y nueve y marzo del año dos mil, presentados por Contabilidad y Tesorería, existían inconsistencias entre sí. Esta condición se originó por la falta de coordinación entre los Jefes de Contabilidad y Tesorería, al conciliar la información generada por ambas unidades; siendo éstas justificadas; quedando pendiente de comprobar la diferencia que se dio en el rubro de Adquisiciones de Bienes y Servicios en el mes de marzo del año dos mil, violentando Las Normas Técnicas de Control Interno Nos. 110-11 y 1-05. **Responden por este reparo los señores: HECTOR RICARDO SILVA ARGUELLO, Alcalde Municipal; CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, Síndico Municipal; del Primer Regidor Propietario al Doceavo Regidor Propietario: HECTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI, FACUNDO GUARDADO GUARDADO, FRANCISCO ALBERTO PANIAGUA OSEGUEDA, FRANCISCO ROBERTO ALTSCHUL FUENTES, ANA MARIA INFANTE DE ANLIKER, ANDRES ALBERTO ESPINOZA CARIAS, RAUL ERNESTO ARTIGA COLATO, JOSEFINA ABIGAIL ORELLANA DE MARTÍNEZ, VILMA NOEMÍ FLORES DE VILLACORTA, ANA OLIMPIA CASTELLANOS GUADRON, ANA GLADIS ZETINO DE CENTENO, y CARLOS ALBERTO RACINE RUBIO; CARLOS ALFREDO TEJADA, Tesorero Municipal, y EDUARDO SALVADOR RAMÍREZ JUÁREZ, Contador Municipal.**"""" Ordenando además, en dicho Pliego, tanto el emplazamiento a los Funcionarios reparados para que hagan uso de su derecho de defensa según el artículo 68 de la Ley de La Corte de Cuentas de La República, como la respectiva notificación al Ministerio Público Fiscal.

III- De folios 56 al 57 consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la Republica. Y los Emplazamientos a las partes constan agregados de folios 58 al 73, emplazando en legal forma a los actuantes: **HECTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI, VILMA NOEMÍ FLORES DE VILLACORTA, HECTOR RICARDO SILVA ARGUELLO, CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, ANA GLADIS ZETINO DE CENTENO, CARLOS ALFREDO TEJADA, FRANCISCO ALBERTO PANIAGUA OSEGUEDA, FACUNDO GUARDADO GUARDADO, ANA MARIA INFANTE DE ANLIKER, EDUARDO SALVADOR RAMÍREZ JUÁREZ, ANA OLIMPIA CASTELLANOS GUADRON, ANDRES ALBERTO ESPINOZA CARIAS, FRANCISCO ROBERTO ALTSCHUL FUENTES;** a folios 90 consta el Emplazamiento a la señora **JOSEFINA ABIGAIL ORELLANA DE MARTINEZ;** a folios 70 y 72 constan las Actas de Emplazamiento, en las que manifiesta el Secretario Notificador que no fue posible llevar a cabo dicho acto procesal de comunicación a los señores **RAUL ERNESTO ARTIGA COLATO, CARLOS ALBERTO RACINE RUBIO,** por las razones allí plasmadas, según auto de folios 74, se ordena sus emplazamientos por medio de Edicto el cual fue publicado conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de La Corte de Cuentas de La Republica y que consta a folios 84, 85, 91 y 92. Como resultado de no haberse hecho presente los reparados en comentario a retirar la copia certificada del pliego de Reparos, se les nombró como su Defensor al **LICENCIADO MANUEL ÁNGEL QUIJANO VENTURA,** quien según actas de folios 123 y 124 acepto el cargo conferido. Por medio de auto de folios 89, se declaro rebeldes a los señores: **HECTOR RICARDO SILVA ARGUELLO, CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, HECTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI, FACUNDO GUARDADO GUARDADO, FRANCISCO ALBERTO PANIAGUA OSEGUEDA, FRANCISCO ROBERTO ALTSCHUL FUENTES, ANA MARIA INFANTE DE ANLIKER, ANDRES ALBERTO ESPINOZA CARIAS, VILMA NOEMÍ FLORES DE VILLACORTA, ANA OLIMPIA CASTELLANOS GUADRON, ANA GLADIS ZETINO DE CENTENO, CARLOS ALFREDO TEJADA, y EDUARDO SALVADOR RAMÍREZ JUÁREZ,** por no haber contestado en el termino señalado según el artículo 68 inciso 3° de la Ley anteriormente citada, según folios 95 al 107, consta

las respectivas notificaciones; asimismo por auto de folios 130, se declaro rebelde a la señora: **JOSEFINA ABIGAIL ORELLANA DE MARTINEZ**, por no haber contestado en el termino señalado según el artículo 68 inciso 3° de la Ley anteriormente citada, según folios 246 consta la respectiva notificación, acto procesal de comunicación que según las razones expuestas por el Secretario Notificador de esta Cámara no fue posible realizar, por lo que por medio de auto de folios 247 se ordeno la respectiva notificación por medio del tablero de esta Cámara.

IV- A folios 108 al 109, consta el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las catorce horas y cincuenta minutos del día veintiuno de julio de dos mil cinco, suscrito por los señores: **ALFREDO RIGOBERTO MENEDEZ PERALTA, JAVIER TRANSITO BERNAL GRANADOS, CARLOS ALFREDO TEJADA Y ANA GLADYS ZETINO DE CENTENO**; quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dicen: """"Nosotros; ALFREDO RIGOBERTO MENÉNDEZ PERALTA, JAVIER TRÁNSITO BERNAL GRANADOS, ambos de generales conocidas en el Juicio de Cuentas, que origina el presente, actuando en la calidad que comparecemos y CARLOS ALFREDO TEJADA Y ANA GLADYS ZETINO DE CENTENO, también de generales conocidas; a VOS por este medio EXPONEMOS: Que se nos ha notificado la resolución mediante la cual se declaran rebeldes a nuestros Apoderados y a nosotros CARLOS ALFREDO TEJADA y ANA GLADYS ZETINO DE CENTENO; con base al Art. 68 inc. 3ro. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Es el caso señores Magistrados que en el escrito que presentamos el día 14 de abril del presente año y recibido a las 14 horas con 30 minutos por el Licenciado Manuel de Jesús Posada, Secretario de esa Cámara en el punto número UNO de la página dos frente y bajo el título "la conciliación periódica de los registros de contabilidad y tesorería permite detectar errores u omisiones y efectuar los ajustes oportunamente", se da respuesta al reparo único a que hace mención el Juicio de Cuentas Referencia JC-36-

Q4-3. Como podrán ver Honorables Magistrados, sí dimos respuesta al reparo único, inclusive se transcribió éste y se anexó la documentación de respaldo requerida, razón' por la cual nos extraña la declaratoria de rebeldía."''''''''"; por auto de folios 110-, se resuelve dicho escrito en donde se les aclara, a dichos actuantes que deberán contestar de forma individual según el correspondiente Juicio de Cuentas. De folios 131 al 132, consta el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las quince horas y dieciocho minutos del día seis de febrero de dos mil seis, sucrito por los señores: **ALFREDO RIGOBERTO MENEDEZ PERALTA, JAVIER TRANSITO BERNAL GRANADOS**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente dicen: ""''''''NOSOTROS: ALFREDO RIGOBERTO MENEDEZ PERALTA y JAVIER FRANSITO BERNAL GRANADOS, de generales conocidas en el presente Juicio de Cuentas, actuando en nuestra calidad de Apoderados Generales Judiciales de los señores HÉCTOR RICARDO SILVA ARGUELLO, CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, HECTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI, JQSE NAPOLEÓN DUARTE DURAN, FACUNDO GUARDADO GUARDADO, MIGUEL ÁNGEL SAENZ VÁRELA, RAMÓN ALBERTO RIVERA MENDOZA, FRANCISCO ROBERTO ALTSHUL FUENTES, ANA OLIMPIA CASTELLANOS GUADRON, FRANCISCO ALBERTO PANIAGUA OSEGUEDA, RODRIGO CONTRERAS TEOS, MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUIILAR conocido por GERSON MARTÍNEZ, MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA, y VILMA NOEMI FLORES DE VILLACORTA. Así mismo, CARLOS ALFREDO TEJADA Y ANA GLADYS ZETINO de CENTENO, de generales conocidas en í presente Juicio de Cuentas que se refieren: al examen especial a la Ejecución presupuestaria de la AMSS durante el período comprendido del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve al treinta de abril del año dos mil; a Vos EXPONEMOS: Que hemos sido notificados de la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil J0> y considerando que es violatoria de los Arts. 11 y 12 Cn. y a efecto de evitar se continúe con esta violación y haciendo uso del derecho de defensa que nos asiste y sobre los pliegos de reparos, expresamos lo siguiente: Con relación al examen especial a

la ejecución presupuestaria, períodos del 1e de enero de 1999 al 30 de abril de 2000, referente a: 1. La conciliación Periódica de los Registros de Contabilidad y Tesorería permite detectar errores u omisiones y efectuar los ajustes oportunamente. Al respecto se comunica lo siguiente: 1.1 Que el 16 de enero de 2004 se presentó el informe y la conciliación de los gastos realizados en concepto de Adquisición de Bienes y Servicios correspondientes al mes de marzo de 2000. (Para efecto de prueba se anexa informe y conciliación). 1.2 Se deduce que el informe presentado anteriormente no se tomó en cuenta por la Cámara Cuarta de Primera Instancia previo a la remisión de la notificación de Emplazamiento. 1.3 Que la Municipalidad considera que es suficiente el informe presentado más la documentación soporte para el desvanecimiento del hallazgo. Por lo tanto de acuerdo a lo mencionado anteriormente se comunica que se tiene a la disposición toda la información que se desee evaluar a fin de dar por subsanado totalmente el presente hallazgo.""; por auto de folios 243 se resuelve dicho escrito, en el cual se les previene a los actuantes comprueben la personería con que actúan en el presente Juicio.

V- A folios 252 consta contestación a la audiencia conferida a la Fiscalía; con el escrito presentado por el Fiscal Licenciado **LARRY OVIDIO FLORES HENRIQUEZ**, quien en lo pertinente manifiesta: "Larry Ovidio Flores Henríquez, de generales conocidas en el presente proceso; a VOS EXPONGO: Que según resolución de las quince horas del día veintitrés de febrero del presente año, se concede audiencia para que esta Fiscalía General emita opinión en el presente Juicio, la cual evacuó en los siguientes términos: vengo ante vuestra digna autoridad a solicitar se dicte sentencia condenando a los cuentadantes señores: Héctor Ricardo Silva Arguello, Carlos Alberto Rivas Zamora, Héctor Miguel Dada Hirezi, Facundo Guardado Guardado, Francisco Alberto Paniagua Oseguera, Francisco Roberto Altschul Fuentes, Ana María Infante de Anliker, Andrés Alberto Espinoza Carias, Raúl Ernesto Artiga Colato,

Josefina Abigail Orellana de Martínez, Vilma Noemí Flores de Villacorta, Ana Olimpia Castellanos Guadrón, Ana Gladis Zetino de Centeno, Carlos Alberto Racine Rubio, Carlos Alfredo Tejada y Eduardo Salvador Ramírez Juárez; por incumplimiento al Informe de Auditoría Operativa, procedente de la Dirección de Auditoría Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, en este caso la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos de sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el cumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que competen por razón de su cargo. En ese orden, la Representación Fiscal considera no desvanecido el reparo que motiva el presente Juicio de Cuentas.-"*****" por auto de folio 253 se tiene por evacuada la audiencia conferida a la fiscalía, y se ordena pasar el proceso a sentencia.

VI - Luego de analizada la opinión Fiscal, esta Cámara **CONCLUYE:** Que el hallazgo de auditoría que dio origen al Reparó Único, por Responsabilidad Administrativa. Referente a inconsistencias en los Departamentos de Contabilidad y Tesorería de la Alcaldía en comento; no fue desvirtuado por los reparados, en virtud de no haber sido aportada prueba pertinente y eficaz según artículo 240 Pr. C; además cabe mencionar que los Apoderados no comprobaron la personería para actuar en el presente Juicio, no obstante haber sido prevenidos por medio de auto de folios 243, por lo que es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa y consecuentemente la imposición de la respectiva multa para las personas relacionadas en el presente reparo, de acuerdo al artículo 54 relacionado con el artículo 107, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de La Republica.

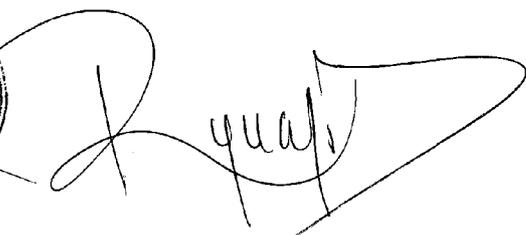
POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Art. 55, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 en relación con el 108 de la Ley de

la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, esta Cámara **FALLA: I- DECLARESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contemplada en el **REPARO UNICO**, del pliego de reparos, por las consideraciones establecidas en el Romano VI, a los señores Miembros de Concejo Municipal periodo uno de enero de mil novecientos noventa y nueve al treinta de abril del año dos mil; y en consecuencia **CONDENASELES** al pago de la multa de conformidad al artículo 107 de la Ley de La Corte de Cuentas de La Republica, de la siguiente manera: **HECTOR RICARDO SILVA ARGUELLO**, por la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 342.86)**; **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA**, por la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 228.57)**; **HECTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI**, por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40)**; **FACUNDO GUARDADO GUARDADO**, por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40)**; **FRANCISCO ALBERTO PANIAGUA OSEGUEDA**, por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40)**; **FRANCISCO ROBERTO ALTSCHUL FUENTES**, por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40)**; **ANA MARIA INFANTE DE ANLIKER**, por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40)**; **ANDRES ALBERTO ESPINOZA CARIAS**, por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40)**; **RAUL ERNESTO ARTIGA COLATO**, por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40)**; **JOSEFINA ABIGAIL ORELLANA DE**

MARTÍNEZ, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40); VILMA NOEMÍ FLORES DE VILLACORTA, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40); ANA OLIMPIA CASTELLANOS GUADRON, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40); ANA GLADIS ZETINO DE CENTENO, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40); CARLOS ALBERTO RACINE RUBIO, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40); CARLOS ALFREDO TEJADA, por la cantidad de CIENTO OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 108.00); y EDUARDO SALVADOR RAMÍREZ JUÁREZ por la cantidad de CIENTO TRES DOLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 103.25); VII- Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios responsabilizados administrativamente relacionados, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia; VIII- Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.




Ante mí,

Secretario de Actuaciones.




MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas del día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las catorce horas y quince minutos del día dos de marzo del año dos mil seis, en el Juicio de Cuentas clasificado bajo el Número JC-36-2004-3, fundamentado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, durante el período comprendido del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve al treinta de abril del año dos mil; en el cual aparecen relacionados los siguientes funcionarios actuantes: HECTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO, Alcalde Municipal; CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, Síndico Municipal; del Primer Regidor Propietario al Doceavo Regidor Propietario: HECTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI, FACUNDO GUARDADO GUARDADO, FRANCISCO ALBERTO PANIAGUA OSEGUEDA, FRANCISCO ROBERTO ALTSCHUL FUENTES, ANA MARIA INFANTE DE ANLIKER, ANDRES ALBERTO ESPINOZA CARIAS, RAUL ERNESTO ARTIGA COLATO, JOSEFINA ABIGAIL ORELLANA DE MARTÍNEZ, VILMA NOEMÍ FLORES DE VILLACORTA, ANA OLIMPIA CASTELLANOS GUADRON, ANA GLADIS ZETINO DE CENTENO, CARLOS ALBERTO RACINE RUBIO, CARLOS ALFREDO TEJADA, Tesorero Municipal, y EDUARDO SALVADOR RAMÍREZ JUÁREZ, Contador Municipal; quienes actuaron en la Alcaldía Municipal de San Salvador, Departamento de San Salvador, durante el período auditado.



El Tribunal de Primera Instancia en su fallo dijo:

“FALLA: 1- DECLARESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, contemplada en el REPARO UNICO, del pliego de reparos, por las consideraciones establecidas en el Romano VI, a los señores Miembros de Concejo Municipal periodo uno de enero de mil novecientos noventa y nueve al treinta de abril del año dos mil, y en consecuencia CONDENASELES al pago de la multa de conformidad al artículo 107 de la Ley de La Corte de Cuentas de La República, de la siguiente manera HECTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO, por la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 342.86), CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 228.57), HECTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40); FACUNDO GUARDADO GUARDADO, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40), FRANCISCO ALBERTO PANIAGUA OSEGUEDA, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40), FRANCISCO ROBERTO ALTSCHUL FUENTES, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40); ANA MARIA INFANTE DE ANLIKER, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40); ANDRES ALBERTO ESPINOZA CARIAS, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO, DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40); RAUL ERNESTO ARTIGA COLATO, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40); JOSEFINA ABIGAIL ORELLANA DE MARTÍNEZ, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40); VILMA NOEMÍ FLORES DE VILLACORTA, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40); ANA OLIMPIA CASTELLANOS GUADRON, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40); EDUARDO SALVADOR RAMÍREZ JUÁREZ, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40).



de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40); ANA GLADIS ZETINO DE CENTENO, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40); CARLOS ALBERTO RACINE RUBIO, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 158.40); CARLOS ALFREDO TEJADA, por la cantidad de CIENTO OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$108.00); y EDUARDO SALVADOR RAMÍREZ JUÁREZ por la cantidad de CIENTO TRES DOLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$ 103.25); VII- Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios responsabilizados administrativamente relacionados, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia; VIII- Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **NOTIFIQUESE**""

Estando en desacuerdo con dicha Sentencia, interpusieron Recurso de Apelación los Licenciados: **ALFREDO RIGOBERTO MENÉNDEZ PERALTA** y **JAVIER TRÁNSITO BERNAL GRANADOS**, Apoderados Generales Judiciales de los señores: **Héctor Ricardo Silva Argüello**, **Carlos Alberto Rivas Zamora**, **Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi**, **Facundo Guardado Guardado**, **Francisco Alberto Paniagua Osegueda**, **Francisco Roberto Altuschul Fuentes**, **Vilma Noemí Flores de Villacorta** y **Ana Olimpia Castellanos Guadrón**; el cual les fue admitido y tramitado en legal forma según consta a folios 275 de la pieza principal.

VISTOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Por resolución que corre agregada de fs. 3 vuelto a 4 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por recibido el Juicio de Cuentas No. JC-36-2004-3 en Grado de Apelación, así como los escritos presentados, por el Licenciado **LARRY OVIDIO FLORES HENRÍQUEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y por los Licenciados: **ALFREDO RIGOBERTO MENÉNDEZ PERALTA** y **JAVIER TRÁNSITO BERNAL GRANADOS**, Apoderados Generales Judiciales de los señores: **Héctor Ricardo Silva Argüello**, **Carlos Alberto Rivas Zamora**, **Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi**, **Facundo Guardado Guardado**, **Francisco Alberto Paniagua Osegueda**, **Francisco Roberto Altuschul Fuentes**, **Vilma Noemí Flores de Villacorta** y **Ana Olimpia Castellanos Guadrón**. En dicho auto se estableció que previo a continuar con el trámite correspondiente, esta Cámara advierte lo siguiente: 1) Que la Cámara Cuarta de Primera Instancia, emitió Sentencia Definitiva en la cual se condena al pago de multa por Responsabilidad Administrativa, resultante de las deficiencias establecidas en reparo único derivado del Informe de Examen Especial para los señores: **Facundo Guardado Guardado**, **Francisco Alberto Paniagua Osegueda**, **Vilma Noemí Flores de Villacorta**, **Ana María Infante de Anliker**, **Andrés Alberto Espinoza Carías** y **Josefina Abigail Orellana de Martínez**, que en el presente caso dicha sentencia no fue notificada a los referidos, contraviniendo con ello los artículos 220, 221 y 1248 del Código de Procedimientos Civiles; el Secretario Notificador al agotar los medios para realizar la providencia personalmente, debió realizar la respectiva diligencia atendiendo el orden de preferencia, determinado por la ley (Art. 220 Pr. C.); advirtiendo que los referidos servidores

57

actuantes fueron declarados rebeldes en primera instancia, sin embargo aun cuando se les hubiere declarado en rebeldía, se hace necesario notificar la Sentencia Definitiva; así lo ha manifestado en innumerables fallos la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declarando inaplicable el Art. 532 Pr. C. que ordenaba que al rebelde se le notifica personalmente la Declaratoria de Rebeldía y luego ya no se le deben hacer más notificaciones, (hoy se le notifica personalmente la Sentencia Definitiva aunque no haya tenido ninguna intervención en el Juicio); por lo que se estableció que la falta de notificación de la sentencia acarrea nulidad, ya que para el caso la sentencia no adquiere firmeza (Arts. 221 y 1248 Pr. C.) Que según lo expone el jurista René Alfonso Padilla y Velasco, en su obra Emplazamiento, Notificación y Citación, Pág. 56 "... la notificación es un requisito para el perfeccionamiento de la providencia judicial, porque mientras no se notifica no produce efectos y puede ser modificada..., sin ella la providencia recaída no queda firme y no se puede avanzar con lo siguiente y en caso contrario se considera nulo lo que ocurra después, debiéndose reponer a partir del acto o diligencia no notificada..". 2) Por otra parte se constató que fue admitido el Recurso de Apelación interpuesto por los Licenciados: Alfredo Rigoberto Menéndez Peralta y Javier Tránsito Bernal Granados, en consecuencia, se ordenó emplazar a cada una de las partes para que acudieran a usar de sus derechos ante esta Cámara Superior en grado, diligencia que no se notificó a los señores: Ana María Infante de Anliker, Andrés Alberto Espinoza Carías y Josefina Abigail Orellana de Martínez; tal omisión vulneraba lo dispuesto por los Arts. 220 y 1248 del Código de Procedimientos Civiles; en ese contexto se señaló de importante establecer que el juzgador es el responsable de la sanidad de todo el proceso y que uno de sus deberes es el de examinar todos los actos procesales antes de darles trámite, para evitar la nulidad por eventuales defectos de forma, y asegurar de esta manera, los principios de seguridad jurídica y defensa que deben prevalecer e imperar en todo proceso; en concordancia con el principio de saneamiento que consiste en sanear y ordenar el proceso dejando expedita su terminación para el pronunciamiento de mérito de la causa, libre de afectación de toda cuestión accesoria o formal. Finalmente, se requirió a los señores Jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, para la tramitación oportuna del recurso, estarse a lo dispuesto en el Art. 993 del Código de Procedimientos Civiles. Consecuente con lo anterior, se ordenó I) notificar en legal forma la sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, con fecha dos de marzo de dos mil seis, a los señores: Facundo Guardado Guardado, Francisco Alberto Paniagua Osegueda, Vilma Noemí Flores de Villacorta, Ana María Infante de Anliker, Andrés Alberto Espinoza Carías y Josefina Abigail Orellana de Martínez; II) Notificar en legal forma la Admisión del Recurso de Apelación a los señores: Ana María Infante de Anliker, Andrés Alberto Espinoza Carías y Josefina Abigail Orellana de Martínez; III) Se previno a la Cámara Cuarta de Primera Instancia, para que en lo sucesivo desempeñe con mayor diligencia sus obligaciones en el cumplimiento de la función jurisdiccional IV) Se ordenó volver los autos a la Cámara de origen, y verificado lo anterior, se trajeran estos para continuar con el trámite legal.



II. De folios 5 a folios 10 corren agregadas al presente incidente esuelas de notificación del anterior auto. A folios 11 y 13 se encuentran agregado escritos por parte de los Licenciados Alfredo Rigoberto Menéndez Peralta y Javier Tránsito Bernal Granados, respectivamente, manifestando haber recibido notificación en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores Héctor Ricardo Silva Argüello, Carlos Alberto Rivas Zamora, Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, Facundo Guardado Guardado, Francisco Alberto Paniagua Osegueda, Francisco Roberto Altuschul Fuentes, Vilma Noemí Flores de Villacorta y Ana Olimpia Castellanos Guadrón; expresando que es el caso que hace algunos años dejaron de ser apoderados de estas personas, situación que comunican a esta Cámara para los efectos legales consiguientes.

III. A folios 14 consta auto de fecha veintitrés de junio de dos mil once proveído por el Magistrado Presidente de esta Cámara en el que señala que constando en el Expediente Número **JC-36-2004-3**, correspondiente a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, que mediante oficio de fecha **veinte de abril de dos mil diez**, se remitió con doscientos ochenta y nueve (289) folios las dos piezas principales del juicio en mención, con el objeto de darle cumplimiento a lo ordenado en resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez; en cuánto a: 1) Notificar en legal forma la sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, con fecha dos de marzo de dos mil seis, a los señores: **Facundo Guardado Guardado, Francisco Alberto Paniagua Osegueda, Vilma Noemí Flores de Villacorta, Ana María Infante de Anliker, Andrés Alberto Espinoza Carías y Josefina Abigail Orellana de Martínez**; y 2) Notificar en legal forma la Admisión del Recurso de Apelación a los señores: **Ana María Infante de Anliker, Andrés Alberto Espinoza Carías y Josefina Abigail Orellana de Martínez**; con la finalidad de garantizar los Principios de Defensa y Seguridad Jurídica a las partes en el presente proceso. Y con el objeto de continuar con el trámite de ley, se ordena a la Cámara Cuarta de Primera Instancia, remita el proceso debidamente diligenciado a ésta Cámara de Segunda Instancia, en un plazo que no deberá exceder de tres días contados a partir de la notificación del presente auto.

IV. A folios 16 consta oficio mediante el cual se informa a la Cámara Cuarta de Primera Instancia sobre los escritos presentados por los Licenciados Alfredo Rigoberto Menéndez Peralta y Javier Tránsito Bernal, en los cuales informan no representar a los señores Alfredo Rigoberto Menéndez Peralta y Javier Tránsito Bernal Granados, respectivamente, manifestando haber recibido notificación en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores Héctor Ricardo Silva Argüello, Carlos Alberto Rivas Zamora, Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, Facundo Guardado Guardado, Francisco Alberto Paniagua Osegueda, Francisco Roberto Altuschul Fuentes, Vilma Noemí Flores de Villacorta y Ana Olimpia Castellanos Guadrón; con el objeto que las notificaciones se realicen de forma personal a los involucrados.

53

V. A folios 17 consta oficio por parte de los señores Jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia, mediante el cual remiten el proceso a esta Cámara por haber dado cumplimiento a lo ordenado en cuanto a la realización de los actos de comunicación de la sentencia y del emplazamiento del recurso incoado.



VI. A folios 18 se tuvo por cumplido lo ordenado mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diez agregado de folios 3 a folios 4 ambos vuelto del presente incidente; en el cual ésta Cámara ordenó notificar en legal forma la sentencia emitida en el proceso instruido por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, con fecha dos de marzo de dos mil seis, a los señores: **Ana María Infante de Anliker, Andrés Alberto Espinoza Carías y Josefina Abigail Orellana de Martínez;** y Notificar en legal forma la Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por otros servidores actuantes a los señores: **Ana María Infante de Anliker, Andrés Alberto Espinoza Carías y Josefina Abigail Orellana de Martínez;** con la finalidad de garantizar los Principios de Defensa y Seguridad Jurídica a las partes en el presente proceso. En el mismo auto se hicieron consideraciones respecto a que esta Cámara ha podido observar que para el cumplimiento de la providencia ordenada la Cámara Cuarta de Primera Instancia excedió en gran medida el tiempo y los plazos otorgados en el transcurso del presente proceso, quedando evidencia que esta Cámara requirió mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, que para la tramitación oportuna del recurso debía estarse a lo dispuesto en el Art. 993 del Código de Procedimientos Civiles, (legislación vigente y aplicable al presente proceso); y mediante auto agregado a folios 14 del presente incidente, de fecha veintitrés de junio de dos mil once, se estableció que con el objeto de continuar con el trámite de ley se ordenó a la Cámara Cuarta de Primera Instancia, remitir el proceso debidamente diligenciado a esta segunda instancia en un plazo que no debía exceder de tres días contados a partir de la respectiva notificación. Por otra parte se advirtió que en el auto dictado por esta Cámara con fecha veintidós de febrero de dos mil diez, se estableció que se mostraron parte en el presente incidente los Licenciados: **ALFREDO RIGOBERTO MENÉNDEZ PERALTA y JAVIER TRÁNSITO BERNAL GRANADOS,** Apoderados Generales Judiciales de los señores: **Héctor Ricardo Silva Argüello, Carlos Alberto Rivas Zamora, Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, Facundo Guardado Guardado, Francisco Alberto Paniagua Osegueda, Francisco Roberto Altuschul Fuentes, Vilma Noemí Flores de Villacorta y Ana Olimpia Castellanos Guadrón;** sin embargo en el transcurso del tiempo y con fechas doce de abril de dos mil diez y diecisiete de junio de dos mil once, los licenciados **ALFREDO RIGOBERTO MENÉNDEZ PERALTA y JAVIER TRÁNSITO BERNAL GRANADOS,** mediante escritos que corren agregados a folios 11 y 13 del presente incidente respectivamente manifestaron que ya no les representan, situación que esta Cámara hizo saber mediante oficio girado a la Cámara Cuarta de Primera Instancia con fecha diecinueve de julio de dos mil once, según consta oficio agregado a folios 16 del presente incidente. En virtud de lo anterior, y a efecto de continuar con el trámite del presente recurso, esta Cámara ordenó traslado en su carácter personal a los señores



Héctor Ricardo Silva Argüello, Carlos Alberto Rivas Zamora, Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, Facundo Guardado Guardado, Francisco Alberto Paniagua Osegueda, Francisco Roberto Altuschul Fuentes, Vilma Noemí Flores de Villacorta y Ana Olimpia Castellanos Guadrón; por el término de ocho días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del presente auto para que expresen agravios, de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

VII. Esquelas de notificación corren agregadas de folios 19 a folios 29

VIII. A folios 30 se encuentra agregado escrito por parte de la señora Ana Olimpia Castellanos de Guadrón, quien al hacer uso de su derecho manifestó:

(...)“La referida Sentencia me causa agravios en vista que ha sido pronunciada en contra de los que establece la Ley por las razones siguientes: Se estableció en el Reparó Único que: “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNICO. LA CONCILIACION PERIODICA DE LOS REGISTROS DE CONTABILIDAD Y TESORERIA, PERMITE DETECTAR ERRORES U OMISIONES Y EFECTUAR LOS AJUSTES OPORTUNAMENTE: Según el Informe antes relacionado cuando se compararon las sumas de gastos de febrero, marzo y diciembre de mil novecientos noventa y nueve y marzo del año dos mil, presentados por Contabilidad y Tesorería, existe inconsistencias entre sí. Esta condición se originó por falta de coordinación entre los Jefes de Contabilidad y Tesorería, al conciliar la información generada por ambas unidades, quedando pendiente de comprobar la diferencia que se dio en el rubro de Adquisiciones de Bienes y Servicios en el mes de marzo del años dos mil, violentando las Normas Técnicas de Control Interno Nos. 110-11 y 1-05”, responsabilizando por las violación a la normativa a los miembros del Concejo Municipal, al Contador y Tesorero Municipal. Sobre lo anterior es de hacer notar que el agravio hacia mi persona como integrante del Concejo Municipal se genera debido a que en la referida Sentencia se me condena al Pago de una multa por una responsabilidad administrativa generada por violación a una normativa cuyo cumplimiento no es para el Concejo, lo cual queda plenamente evidenciado de la simple lectura del Reparó, ya que este al establecer la CAUSA del reparó, es decir cuando se consigna el origen de la condición e identifica al o los responsables, en ningún momento estableció que el Concejo Municipal originó tal situación y menos aún que seamos los responsables, la CAUSA del reparó específicamente establece que “...Esta condición se originó por falta de coordinación entre los Jefes de Contabilidad y Tesorería...”, se puede observar claramente que son funcionarios distintos al Concejo Municipal los responsables, razón por la cual resulta incongruente el fallo emitido por la Cámara de Primera Instancia de condenar al Concejo Municipal por una conducta que ni el auditor, ni el Juez en el pliego de reparos y en la misma Sentencia señaló como responsables, no encontrándonos por tal razón en la conducta descrita en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es decir no existe por parte del Concejo Municipal inobservancia alguna de las señaladas en la referida disposición como para poderseos condenar a una responsabilidad administrativa, en conclusión la Sentencia recurrida en cuanto a la condena a mi persona como miembro del Concejo Municipal es contraria lo que la Ley establece y gravosa por tanto para mi persona. Por lo anterior, vengo por este medio a SOLICITARLE: Me admita la presente solicitud; Téngame por Contesta en los Términos antes señalados mis agravios; y en Sentencia Definitiva se revoque la Sentencia recurrida. .

IX. De folios 31 a folios 32 del presente incidente consta escrito de expresión de agravios por el Licenciado Carlos Alberto Rivas Zamora, quien en lo conducente manifestó:

(...)“La referida Sentencia me causa agravios en vista que ha sido pronunciada en contra de los que establece la Ley por las razones siguientes: a) Se estableció en el Reparó Único que: “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNICO. LA CONCILIACION PERIODICÁ DE LOS REGISTROS DE CONTABILIDAD Y TESORERIA, PERMITE DETECTAR ERRORES U OMISIONES Y EFECTUAR WS AJUSTES OPORTUNAMENTE: Según el Informe antes relacionado cuando se compararon las sumas de gastos de febrero, marzo y diciembre de mil novecientos noventa y nueve y marzo del año dos mil, presentados por Contabilidad y Tesorería, existe inconsistencias entre sí. Esta condición se originó por falta de coordinación entre los Jefes de Contabilidad y Tesorería, al conciliar la información generada por ambas unidades, quedando pendiente de comprobar la diferencia que se dio en el rubro de Adquisiciones de Bienes y Servicios en el mes de marzo del años dos mil, violentando las Normas Técnicas de Control Interno Nos.

110-11 y 1-05", responsabilizando por las violación a la normativa a los miembros del Concejo Municipal, al Contador y Tesorero Municipal. De acuerdo al art. 57 de la ley de Corte de Cuentas de la República los responsable directos no pueden ser otros más que el Jefe de Contabilidad y Tesorería de la Municipalidad. Sobre lo anterior es de hacer notar que el agravio hacia mi persona como integrante del Concejo Municipal se genera debido a que en la referida Sentencia se me condena al Pago de una multa por una responsabilidad administrativa generada por violación a una normativa cuyo cumplimiento no es para el Concejo, lo cual queda plenamente evidenciado de la simple lectura del Reparó, ya que este al establecer la CAUSA del reparó, es decir cuando se consigna el origen de la condición e identifica al o los responsables, en ningún momento establece que el Concejo Municipal originó tal situación y menos aún que seamos los responsables, la CAUSA del reparó específicamente establece que "...Esta condición se originó por falta de coordinación entre los Jefes de Contabilidad y Tesorería...", Se puede observar claramente que son funcionarios distintos al Concejo Municipal los responsables, razón por la cual resulta incongruente el fallo emitido por la Cámara de Primera Instancia de condenar al Concejo Municipal por una conducta que ni el auditor, ni el Juez en el pliego de reparos y en la misma Sentencia señaló como responsables, no encontrándonos por tal razón en la conducta descrita en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es decir no existe por parte del Concejo Municipal inobservancia alguna de las señaladas en la referida disposición como para poderse nos condenar a una responsabilidad administrativa, en conclusión la Sentencia recurrida en cuanto a la condena a mi persona como miembro del Concejo Municipal es contraria lo que la Ley establece y gravosa por tanto para mi persona. b) Así mismo de acuerdo a lo establecido en el Art 471-A del Código de Procedimientos Civiles (legislación aplicable al presente proceso), nos encontramos frente a un caso especial de caducidad de la instancia, en vista que la última actuación realizada fue remitir mediante oficio de fecha diecinueve de julio de dos mil once, en donde se me informaría que mis apoderados habían manifestado que ya no representarían en el presente juicio, misma que como ya lo hemos dicho fue notificada hasta las nueve horas y cincuenta minutos del día veintiséis de agosto del corriente año. Sustentado doctrinalmente cuando nos indica que el vocablo caducidad es una de las especies de extinción de un proceso donde no se llega la sentencia definitiva por causa de inactividad de alguna de las partes en el juicio. Por lo anterior, vengo por este medio a PIDO: a) Me admita la presente escrito; b) Tenga de mi parte por expresado el agravio del cual me habéis corrido traslado en los términos antes señalados; c) Se tenga por invocada la caducidad de la instancia, d) Que en sentencia Definitiva, se revoque la Sentencia recurrida."



X. A folios 33 esta Cámara tuvo por expresados los agravios de parte de los señores **ANA OLIMPIA CASTELLANOS GUADRON** y **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA**; se tuvo por invocada la caducidad de la instancia, alegada en el escrito presentado por el señor **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA**. En el mismo proveído el Magistrado de esta Cámara advirtió que los señores **HÉCTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO**, **HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI**, **FACUNDO GUARDADO GUARDADO**, **FRANCISCO ALBERTO PANIAGUA OSEGUEDA**, **FRANCISCO ROBERTO ALTUSCHUL FUENTES** y **VILMA NOEMÍ FLORES DE VILLACORTA** no evacuaron el traslado conferido para expresar agravios, no obstante haber sido legalmente notificados según consta esquelas de notificación agregadas al proceso de folios 20 a folios 21 y de folios 24 a folios 28 del presente incidente. Se corrió traslado al Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, para que en el término de ocho días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del presente Auto conteste agravios, de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



XI. De folios 39 a folios 40 consta escrito de contestación de agravios a cargo de la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, quien al hacer uso de su derecho contestó:

"(...)Que vengo a mostrarme parte mi calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General tal cual presento la credencial con la cual acredito la personería con que actuó en el incidente de apelación número JC-36-2004-3 promovido por los Licenciados **ALFREDO RIGOBERTO MENENDEZ PERALTA** y **JAVIER TRANSITO BERNAL GRANADOS**, en calidad de Apoderados Generales



Judiciales de los señores HECTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO, CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, HECTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI, FACUNDO GUARDADO GUARDADO, FRANCISCO ALBERTO PANIAGUA OSEGUEDA, FRANCISCO ROBERTO ALTUSCHUL FUENTES, VILMA NOEMI FLORES DE VILLACORTA, personas que actuaron en la MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, periodo de 01/01/1999 a 30/04/2000 ; en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de lo cual OS MANIFIESTO: Que se me ha corrido el traslado respectivo de conformidad al artículo setenta y dos inciso segundo de la ley de la Corte de Cuentas de lo cual mi expresión de agravios es la siguiente, en cuanto a lo manifestado por los apelantes en su expresión de agravios existe inconformidad en lo plasmado por la Sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República en el cual se les condena al pago por RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO UNICO DE LA CONCILIACION PERIODICA DE LOS REGIISTROS DE CONTABILIDAD Y TESORERIA PERMITE DETECTAR ERRORES U OMISIONES Y EFECTUAR AJUSTES OPORTUNAMENTE, de lo cual presentan los apelantes INCONFORMIDAD, ya que se argumenta en su escrito de evacuar el traslado que ño existe y hacen de manifiesto que existió una falta de coordinación entre los Jefes de Contabilidad y Tesorería al conciliar la información generada por las unidades quedando pendiente comprobar la diferencia que se dio en el rubro de Adquisición de bienes y Servicios en el mes de marzo de dos mil y el incumplimiento a las Normas Técnicas 110-11 y 1-05 se puede observar claramente que los funcionarios son distintos a los del concejo Municipal por lo que resulta incongruente el fallo emitido por la Cámara de Primera Instancia, es decir no existe inobservancia alguna señalada en la referida disposición y así mismo se establece la caducidad de la instancia en el presente juicio de conformidad al art. 471-A del Código de Procedimientos Civiles , de lo cual esta opinión fiscal es que de conformidad al art.3 1 del Código Municipal están establecidas de manera clara las responsabilidades que se conllevan por parte como concejo en la Municipalidad sus deberes como concejales y en cuanto a la caducidad de la Instancia que hacen mención en estos casos no procede ya que el juicio de cuentas es un juicio especial por lo tanto no existe un tiempo establecido para que se le corra traslado ni tiempo de caducidad para dictar la sentencia respectiva ante la Cámara de Segunda instancia de la Corte de Cuentas de la República y de conformidad al art.61 de la Ley de la Corte de Cuentas no puede desvincularse de la responsabilidad establecida, esta representación fiscal hace la exposición basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por la sentencia venida en apelación, Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Sentencia emitida, se mantienen con respecto a lo manifestado en la Primera Instancia; Por lo que téngase por evacuado el traslado conferido y expresados los agravios y confirmese la sentencia. Por lo anteriormente expuesto OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito; -Agreguéis en legal forma la credencial con la cual legítimo la personería con que actúo y -me tengáis por parte en el presente juicio -Tengáis por evacuado el traslado conferido; -Se continúe con el trámite de Ley correspondiente. (...)"

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario señalar que la apelación es un recurso ordinario que tiene por finalidad la revisión de infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de primera instancia, a través de un procedimiento único con el que el tribunal competente (Ad-quem) ejercita una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (A-quo). Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima sea injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente. Dicho recurso encuentra su asidero legal en la Ley de la Corte de Cuentas de la República específicamente en el Art. 70 y disponiendo en el Art. 73 inciso primero del mismo que: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".

55

B) Es importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe a los agravios esgrimidos en el presente recurso por parte de los señores **ANA OLIMPIA CASTELLANOS GUADRON** y **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA**; contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las catorce horas y quince minutos del día dos de marzo del año dos mil seis, en el Juicio de Cuentas clasificado bajo el Número **JC-36-2004-3**, fundamentado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, durante el período comprendido **del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve al treinta de abril del año dos mil.**

En esta Instancia los apelantes expresaron agravios por la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, determinada en el **REPARO ÚNICO**, titulado: **"LA CONCILIACION PERIÓDICA DE LOS REGISTROS DE CONTABILIDAD Y TESORERIA, PERMITE DETECTAR ERRORES U OMISIONES Y EFECTUAR LOS AJUSTES OPORTUNAMENTE"** Que según el Informe de auditoría, cuando se compararon las sumas de gastos de febrero, marzo y diciembre de mil novecientos noventa y nueve y marzo del año dos mil, presentados por Contabilidad y Tesorería, existían inconsistencias entre sí. Esta condición se originó por la falta de coordinación entre los Jefes de Contabilidad y Tesorería, al conciliar la información generada por ambas unidades; siendo éstas justificadas; quedando pendiente de comprobar la diferencia que se dio en el rubro de Adquisiciones de Bienes y Servicios en el mes de marzo del año dos mil, violentando Las Normas Técnicas de Control Interno Nos. 11 0-11 y 1-05. Por lo cual la Cámara Aquo, determinó responsabilidad por este reparo los señores: **HECTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO**, Alcalde Municipal, **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA**, Síndico Municipal, del Primer Regidor Propietario al Doceavo Regidor Propietario: **HECTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI**, **FACUNDO GUARDADO GUARDADO**, **FRANCISCO ALBERTO PANIAGUA OSEGUEDA**, **FRANCISCO ROBERTO ALTSCHUL FUENTES**, **ANA MARIA INFANTE DE ANLIKER**, **ANDRES ALBERTO ESPINOZA CARIAS**, **RAUL ERNESTO ARTIGA COLATO**, **JOSEFINA ABIGAIL ORELLANA DE MARTÍNEZ**, **VILMA NOEMÍ FLORES DE VILLACORTA**, **ANA OLIMPIA CASTELLANOS GUADRON**, **ANA GLADIS O DE CENTENO**, y **CARLOS ALBERTO RACINE RUBIO**; **CARLOS ALFREDO TEJADA**, Tesorero Municipal, y **EDUARDO SALVADOR RAMÍREZ JUÁREZ**, Contador Municipal.

Los señores **ANA OLIMPIA CASTELLANOS GUADRON** y **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA**; coinciden en sus respectivos escritos al alegar que la referida Sentencia les causa agravios en vista que ha sido pronunciada en contra de lo que establece la Ley por las razones siguientes: a) Se estableció en el Reparo Único que: **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNICO. LA CONCILIACION PERIODICÁ DE LOS REGISTROS DE CONTABILIDAD Y TESORERIA, PERMITE DETECTAR ERRORES U OMISIONES Y EFECTUAR LOS AJUSTES"**

OPORTUNAMENTE: Según el Informe antes relacionado cuando se compararon las sumas de gastos de febrero, marzo y diciembre de mil novecientos noventa y nueve y marzo del año dos mil, presentados por Contabilidad y Tesorería, existe inconsistencias entre sí. Esta condición se originó por falta de coordinación entre los Jefes de Contabilidad y Tesorería, al conciliar la información generada por ambas unidades, quedando pendiente de comprobar la diferencia que se dio en el rubro de Adquisiciones de Bienes y Servicios en el mes de marzo del años dos mil, violentando las Normas Técnicas de Control Interno Nos. 110-11 y 1-05", responsabilizando por las violación a la normativa a los miembros del Concejo Municipal, al Contador y Tesorero Municipal.

Que de acuerdo al art. 57 de la ley de Corte de Cuentas de la República los responsables directos no pueden ser otros más que el Jefe de Contabilidad y Tesorería de la Municipalidad. Que el agravio radica en que como integrante del Concejo Municipal en la referida Sentencia se le condena al Pago de una multa por una responsabilidad administrativa generada por violación a una normativa cuyo cumplimiento no es para el Concejo, lo cual queda plenamente evidenciado de la simple lectura del Reparó, ya que este al establecer la causa del reparó, es decir cuando se consigna el origen de la condición e identifica al o los responsables, en ningún momento estableció que el Concejo Municipal originó tal situación y menos aún que sean los responsables, la causa del reparó específicamente establece que *"...Esta condición se originó por falta de coordinación entre los Jefes de Contabilidad y Tesorería..."*. Se puede observar claramente que son funcionarios distintos al Concejo Municipal los responsables, razón por la cual resulta incongruente el fallo emitido por la Cámara de Primera Instancia de condenar al Concejo Municipal por una conducta que ni el auditor, ni el Juez en el pliego de reparos y en la misma Sentencia señaló como responsables, no encontrándose por tal razón en la conducta descrita en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es decir no existe por parte del Concejo Municipal inobservancia alguna de las señaladas en la referida disposición como para condenar a una responsabilidad administrativa. En conclusión la Sentencia recurrida en cuanto a la condena como miembro del Concejo Municipal es contraria lo que la Ley establece y por lo tanto gravosa.

Aunado a lo anterior el Licenciado **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA** manifestó que de acuerdo a lo establecido en el Art 471-A del Código de Procedimientos Civiles (legislación aplicable al presente proceso), nos encontramos frente a un caso especial de caducidad de la instancia, en vista que la última actuación realizada fue remitir mediante oficio de fecha diecinueve de julio de dos mil once, en donde se me informaría que sus apoderados habían manifestado que ya no le representarían en el presente juicio, misma que fue notificada hasta las nueve horas y cincuenta minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis. Sustentado doctrinalmente cuando nos indica que el vocablo caducidad es una de las especies de extinción de un proceso donde no se llega la sentencia definitiva por causa de inactividad de alguna de las partes en el juicio.

54

Por su parte la Representación Fiscal al evacuar el traslado concedido manifestó que los apelantes presentan inconformidad, ya que se argumenta en su escrito al evacuar el traslado que existió una falta de coordinación entre los Jefes de Contabilidad y Tesorería al conciliar la información generada por las unidades quedando pendiente comprobar la diferencia que se dio en el rubro de Adquisición de bienes y Servicios en el mes de marzo de dos mil y el incumplimiento a las Normas Técnicas 110- 11 y 1-05 se puede observar claramente que los funcionarios son distintos a los del concejo Municipal por lo que resulta incongruente el fallo emitido por la Cámara de Primera Instancia, es decir no existe inobservancia alguna señalada en la referida disposición y así mismo se establece la caducidad de la instancia en el presente juicio de conformidad al art 471-A del Código de Procedimientos Civiles, de lo cual la opinión fiscal es que de conformidad al art.31 del Código Municipal están establecidas de manera clara las responsabilidades que se conllevan por parte como concejo en la Municipalidad sus deberes como concejales y en cuanto a la caducidad de la Instancia que hacen mención en estos casos no procede ya que el juicio de cuentas es un juicio especial por lo tanto no existe un tiempo establecido para que se le corra traslado ni tiempo de caducidad para dictar la sentencia respectiva ante la Cámara de Segunda instancia de la Corte de Cuentas de la República y de conformidad al art.61 de la Ley de la Corte de Cuentas no puede desvincularse de la responsabilidad establecida, la representación fiscal hace la exposición basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de la Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por la sentencia venida en apelación, por lo que considera que la sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia se mantienen con respecto a lo manifestado en la Primera Instancia y pide se confirme la sentencia.

Esta Cámara considera que del examen efectuado al proceso instruido por la instancia inferior y los alegatos efectuados por los apelantes, las exposiciones formuladas y los planteamientos efectuados en sentencia por la Cámara de Primera Instancia; se encontró que a folios 262 vuelto de la pieza principal se encuentran las conclusiones emitidas por los jueces de primera instancia quienes señalaron: *"Que el hallazgo de auditoría que dio origen al Reparación Único, por Responsabilidad Administrativa. Referente a inconsistencias en los Departamentos de Contabilidad y Tesorería de la Alcaldía en comentario; no fue desvirtuado por los reparados, en virtud de no haber sido aportada prueba pertinente y eficaz según artículo 240 Pr. C; además cabe mencionar que los Apoderados no comprobaron la personería para actuar en el presente Juicio, no obstante haber sido prevenidos por medio de auto de folios 243, por lo que es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa y consecuentemente la imposición de la respectiva multa para las personas relacionadas en el presente reparo, de acuerdo al artículo 54 relacionado con el artículo 107, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de La República."*; sin embargo esta Cámara al analizar el proceso instruido en la instancia anterior, advierte que consta a folios 243 la resolución de fecha diez de febrero de dos mil

seis, mediante la cual la Cámara Cuarta de Primera Instancia previene a los Licenciados: Alfredo Rigoberto Menéndez Peralta y Javier Tránsito Bernal Granados, para que en el plazo de tres días hábiles, comprueben la personería con que actúan en el juicio de cuentas; resolución que no fue notificada a las partes interesadas a efecto de subsanar lo requerido; sin embargo se emite sentencia de fecha dos de marzo de dos mil seis, que en su considerando VI parte medular que contiene la valoración de los hechos, la Cámara expresa al respecto que: "(...) los Apoderados no comprobaron la personería para actuar en el presente juicio (...)" que tal aseveración aunada a la falta de notificación de la providencia en mención, vulnera los Principios de Defensa, Debido Proceso y Seguridad Jurídica recogido por los Arts. 11, 12 y 18 de la Constitución de la República; siendo éstos Derechos que la ley no sólo le franquea sino que penaliza su omisión con nulidad; y, siendo que la notificación es un requisito para el perfeccionamiento de la Providencia Judicial, porque mientras ésta no se notifica no produce efectos, según lo expuesto por el jurista José María Díez, en su obra Manual de Derecho Administrativo, Tomo 1, pág. 249, los cuales comprenden todo lo relativo a la formación del acto, a su exteriorización y su comunicación a los interesados. En cuanto a la comunicación a los interesados "... se refiere al acto administrativo, sin cuyo requisito, éste, aunque válido, no produce efectos jurídicos..."; sin embargo se emite sentencia con este agravante; lo cual esta Cámara considera importante señalar reiterando a los señores jueces que éste es un deber para la Cámara que emite la resolución y un derecho para las partes en el proceso de acuerdo al Art. 169 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: **"Sin perjuicio de los plazos señalados en este Código, toda resolución judicial se notificará en el más breve plazo a las partes y a los interesados"**. (actualizando la norma aplicada al proceso.); y en virtud de ello se insta nuevamente a la Cámara Cuarta de Primera Instancia a cumplir con sus deberes en el marco normativo que la ley exige y examinar todos los actos procesales antes de darles trámite.

Ahora bien, respecto a las consideraciones planteadas por los apelantes en esta instancia se ha podido corroborar por parte de este Tribunal que efectivamente tal y como lo aducen los apelantes, la auditoría estableció en su informe el origen de la deficiencia detectada, así como los responsables de ésta, al establecer que: **"Según el Informe antes relacionado cuando se compararon las sumas de gastos de febrero, marzo y diciembre de mil novecientos noventa y nueve y marzo del año dos mil, presentados por Contabilidad y Tesorería, existe inconsistencias entre sí. Esta condición se originó por falta de coordinación entre los Jefes de Contabilidad y Tesorería, al conciliar la información generada por ambas unidades, quedando pendiente de comprobar la diferencia que se dio en el rubro de Adquisiciones de Bienes y Servicios en el mes de marzo del años dos mil, violentando las Normas Técnicas de Control Interno Nos. 110-11 y 1-05"**, por lo que según la deficiencia detectada, la condición del reparo y la normativa aplicable a la misma no correspondía determinar responsabilidad a los miembros del concejo municipal, según el informe antes relacionado cuando se compararon las sumas de gastos de febrero, marzo y diciembre de

57

mil novecientos noventa y nueve y marzo del año dos mil, presentados por Contabilidad y Tesorería, existe inconsistencias entre sí. Esta condición se originó por falta de coordinación entre los Jefes de Contabilidad y Tesorería, al conciliar la información generada por ambas unidades, quedando pendiente de comprobar la diferencia que se dio en el rubro de Adquisiciones de Bienes y Servicios en el mes de marzo del año dos mil, violentando las Normas Técnicas de Control Interno Nos. 110-11 y 1-05", en tal situación se estaría frente a la imputación de una Responsabilidad Objetiva, ya erradicada, en el cual un individuo era considerado culpable sin mayores indagaciones y que consistía en el injusto típico. Actualmente, rige la Responsabilidad Subjetiva constitucionalizado en el Art. 12; en la cual exige que el individuo haya obrado en forma dolosa o al menos culposa; en otros términos, "...que la trasgresión haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de Responsabilidad Objetiva..." (Corte Suprema de Justicia, Centro de Documentación Judicial, Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Primera Edición, Pág. 92, San Salvador, El Salvador, 2001.).

Establecido lo anterior, y de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la responsabilidad Administrativa de los Funcionarios y Empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales que les competen por razón de su cargo; y en razón a que la deficiencia señalada, que dio lugar a determinar Responsabilidad Administrativa se debe a **"la falta de coordinación entre los Jefes de Contabilidad y Tesorería, al conciliar la información generada por ambas unidades"** (ver folio 55 de la pieza principal) el cumplimiento de los aspectos legales, no es atribuible a los señores miembros del Concejo Municipal señores: **HECTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO**, Alcalde Municipal; **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA**, Síndico Municipal; del Primer Regidor Propietario al Doceavo Regidor Propietario: **HECTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI**, **FACUNDO GUARDADO GUARDADO**, **FRANCISCO ALBERTO PANIAGUA OSEGUEDA**, **FRANCISCO ROBERTO ALTSCHUL FUENTES**, **ANA MARIA INFANTE DE ANLIKER**, **ANDRES ALBERTO ESPINOZA CARIAS**, **RAUL ERNESTO ARTIGA COLATO**, **JOSEFINA ABIGAIL ORELLANA DE MARTÍNEZ**, **VILMA NOEMÍ FLORES DE VILLACORTA**, **ANA OLIMPIA CASTELLANOS GUADRON**, **ANA GLADIS ZETINO DE CENTENO** y **CARLOS ALBERTO RACINE RUBIO**; para quienes a pesar de no haber intervenido en esta instancia resulta necesaria la aplicación de la figura que doctrinariamente se conoce como litisconsorte necesario. Entiéndase por litisconsorcio necesario, aquel mediante el cual, en razón del objeto de la pretensión, la sentencia que se pronuncie afecta directamente a dos o más personas ya sea en su calidad de demandantes o demandados. Esto es así, dado que la sentencia que recaiga afectará necesaria y directamente a las personas que deban formar el litisconsorcio, de tal manera que si alguna o algunas de ellas no son incluidas en él, sufrirán afectación a sus derechos. Por lo que cuando los litisconsortes que consintieron la sentencia no tienen

facultad para intervenir en la sustanciación del recurso del otro, se ven beneficiados por la revocatoria que este último lograre pues el fallo de la alzada tiene efecto respecto de todos.

Finalmente en cuanto a lo expuesto por el Licenciado **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA**, alegando caducidad de la instancia, señalando lo establecido en el Art 471-A del Código de Procedimientos Civiles (indicando que ésta legislación es aplicable al presente proceso). Para ilustrar un poco sobre la figura alegada por el Licenciado Rivas Zamora, esta Cámara trae a cuenta lo que la Sala de lo Constitucional ha pronunciado en su jurisprudencia –v.gr., en las sentencias de amparo refs. 676-2002 y 168-2006 del 28/III/2003 y 16/III/2007, respectivamente- ha afirmado que la figura procesal denominada "caducidad de la instancia" debe entenderse como la extinción de una situación jurídico-procesal determinada, motivada por la inactividad o falta de impulso procesal o procedimental durante el plazo que fija la ley. Sus efectos no tienen que considerarse como una sanción de índole legislativa, y es porque opera de pleno derecho frente a la presunción racional de haberse perdido todo interés de intervenir en el proceso o procedimiento de que se trate. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 471.-A del Código de Procedimientos Civiles, el que a la letra dispone: "En toda clase de juicios caducará la instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses, tratándose de la primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia.--Los términos anteriores se contarán desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiese dictado o practicado, según el caso". Dicha declaratoria, según prescribe el artículo 471.-I- del citado cuerpo de normas, deberá ser precedida del informe que el secretario del tribunal hará del conocimiento del juez, en cuanto al hecho de haber transcurrido los términos que señala el artículo transcrito en el párrafo anterior.

Ahora bien, a lo anterior es menester agregar que tal figura establecida en el Código de Procedimientos Civiles es una institución procesal que pretende dar por finalizado por ministerio de ley procesos abandonados por sus promotores, es decir en este caso los apelantes, luego de un período determinado lo cual evita, en primer lugar, incertidumbre para los demandados y demás interesados en el proceso –que, de no existir tal figura, quedarían en una situación jurídico procesal incierta-; y, en segundo lugar, logra el fin pragmático de descongestionar los tribunales de casos dejados a la deriva, potenciando así la celeridad y economía procesal apropiada para dar prioridad a la solución de otras controversias sometidas al conocimiento jurisdiccional. Además, debe recalarse que tal como la reciente jurisprudencia lo ha señalado, dicha institución procesal que permite dar por concluida la instancia en procesos que no han tenido impulso procesal por la parte actora obliga a los operadores del derecho a que la apliquen con total respeto a la Constitución, pues de lo contrario los gobernados quedarían expuestos a una posible decisión judicial arbitraria, lo que es inadmisibile en un Estado Constitucional de Derecho.

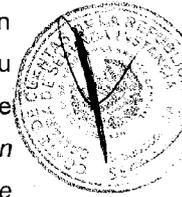
En este punto resulta vital retomar, además, lo prescrito en el artículo 471-A del Código de Procedimientos Civiles en relación a los supuestos en los cuales debe aplicarse la caducidad de la instancia. Tal precepto legal, literalmente, establece que "en toda clase de juicios caducará la instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses, tratándose de la primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia.---"Los términos anteriores se contarán desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiese dictado o practicado". De todo lo antes expuesto resulta indudable que si bien la citada norma establece que los plazos para entender caducada la instancia se contarán a partir de la notificación de la última diligencia o providencia en el proceso; siendo que para el caso la última providencia del proceso fue mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete y la última notificación consta fue efectuada el día treinta de marzo de dos mil diecisiete; presupuestos que no encajan en la figura invocada por el apelante.

Por lo anterior esta Cámara considera pertinente señalar que por la naturaleza jurídica del Recurso de Apelación resulta incomprensible que sea el apelante quien invoque caducidad de la instancia, por el hecho de que quien apela lo hace con la intención de obtener un resultado distinto al que arribo el Aquo. Entre los recaudos exigidos para recurrir se cuenta el "interés", ya que sin él no hay acción; siendo el presente proceso a instancia de parte pues es el apelante precisamente quien por considerar que la sentencia dictada en primera instancia le causa perjuicio hace uso de los mecanismos de defensa mediante el recurso de apelación, por su "propio interés".

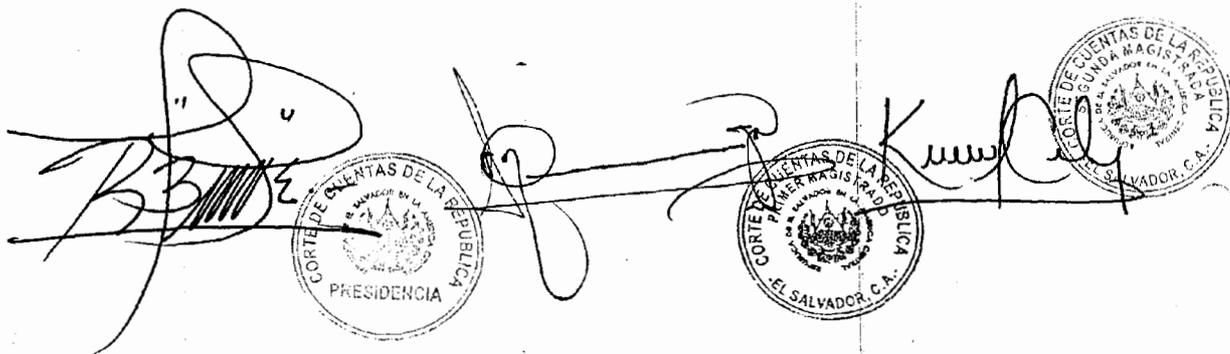
Por todo lo expuesto, se colige que la aplicación de la figura procesal conocida como caducidad de la instancia hecha por el Licenciado Rivas Zamora no encaja en el supuesto mismo que configura la esencia de dicha figura, esto es, la inactividad o desinterés de la parte demandante, en este caso el apelante, a partir de la última notificación o resolución dictada.

Por las razones ya expuestas, en tal sentido esta Cámara considera procedente **Reformar la resolución impugnada** y declarar absueltos de responsabilidad Administrativa a los miembros del Concejo Municipal de San Salvador que actuaron durante el período comprendido del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve al treinta de abril del año dos mil, por no encontrarse dictada conforme a derecho la sentencia venida en grado de apelación.

POR TANTO: Expuestas las razones anteriores y de conformidad a los Arts. 196 de la Constitución de la República, 428 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) Reformase** el romano I) de la sentencia venida en grado y declarase absueltos de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contemplada en el **REPARO UNICO**, del pliego de reparos, por las consideraciones establecidas en la presente



sentencia, a los señores Miembros de Concejo Municipal periodo uno de enero de mil novecientos noventa y nueve al treinta de abril del año dos mil, y en consecuencia **ABUEL-VASE** del pago de las multas impuestas a los señores: **HECTOR RICARDO SILVA ARGÜELLO**, Alcalde Municipal; **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA**, Síndico Municipal; del Primer Regidor Propietario al Doceavo Regidor Propietario: **HECTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI**, **FACUNDO GUARDADO GUARDADO**, **FRANCISCO ALBERTO PANIAGUA OSEGUEDA**, **FRANCISCO ROBERTO ALTSCHUL FUENTES**, **ANA MARIA INFANTE DE ANLIKER**, **ANDRES ALBERTO ESPINOZA CARIAS**, **RAUL ERNESTO ARTIGA COLATO**, **JOSEFINA ABIGAIL ORELLANA DE MARTÍNEZ**, **VILMA NOEMÍ FLORES DE VILLACORTA**, **ANA OLIMPIA CASTELLANOS GUADRON**, **ANA GLADIS ZETINO DE CENTENO** y **CARLOS ALBERTO RACINE RUBIO**; 2) Apruébese la gestión de los funcionarios relacionados en el numeral 1) de la presente resolución; 3) Confírmase en sus demás partes la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las catorce horas y quince minutos del día dos de marzo del año dos mil seis, en el Juicio de Cuentas clasificado bajo el Número **JC-36-2004-3**, fundamentado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, durante el período comprendido del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve al treinta de abril del año dos mil. 4) Declárase ejecutoriada esta sentencia, librese la ejecutoria de ley. 5) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

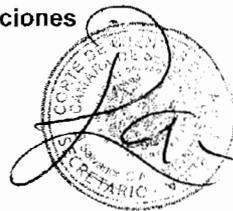


Three handwritten signatures are present, each accompanied by an official circular seal. The seals are for the 'Corte de Cuentas de la República' and include the text 'PRESIDENCIA' and 'EL SALVADOR, C.A.'. The signatures are written in black ink over the seals.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-36-2004-3
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.
Cnch/(C-55/2010) Cámara de Segunda Instancia



An official circular seal for the 'Corte de Cuentas de la República' is shown, with a handwritten signature in black ink over it. The seal includes the text 'SECRETARIO'.



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA SECTOR MUNICIPAL**

**INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL A LA
EJECUCION PRESUPUESTARIA DEL PERIODO DEL 1
DE ENERO DE 1999 AL 30 DE ABRIL DE 2000, DE LA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR,
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.**



SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2003

5

INDICE

	CONTENIDO	PAG.
1.	ANTECEDENTES DE LA AUDITORIA	1
2.	OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA	1
2.1	Objetivo	
2.2	Alcance	
3.	LIMITACIONES	2
4.	INFORMACION DE LA MUNICIPALIDAD	2
5.	RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS	3
6.	RESULTADOS DEL EXAMEN	4
7.	CONCLUSIONES	16

Señores

**Concejo Municipal de San Salvador,
Departamento de San Salvador,
Presente.**

Informamos a ustedes que hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del período del 1 de enero de 1999 al 30 de abril de 2000, en la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador; cuyos resultados se presentan a continuación:

1. Antecedentes de la Auditoría

Con base a Orden de Trabajo No. DASM-42/2002, de fecha 11 de septiembre de 2002, se procedió a realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, en el Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador.

2. Objetivo y Alcance de la Auditoría

2.1 Objetivo

Los objetivos de nuestro examen fueron:

- a) Verificar que los ingresos y egresos fueron registrados oportuna y correctamente.
- b) Comprobar el cumplimiento de disposiciones legales aplicables al municipio.
- c) Verificar la legalidad, razonabilidad y veracidad de los ingresos y egresos.
- d) Cuantificar las disponibilidades al 30 de abril de 2000.
- e) Comprobar la correcta administración de los bienes inmuebles.
- f) Verificar que las operaciones relacionadas con las especies municipales, hayan sido registradas oportuna y correctamente.

2.2 Alcance

Nuestro trabajo consistió en efectuar un examen especial, relacionado con la percepción, custodia, legalidad, veracidad, registro oportuno y erogación apropiada de los recursos municipales, durante el periodo del 1 de enero de 1999 al 30 de abril de 2000.

3. Limitaciones Externas

Las principales limitaciones que se tuvieron para el desarrollo del trabajo fueron:

- a) Los detalles de ingresos y gastos de enero de 1999 al mes de abril de 2000, proporcionados por el Subgerente Financiero, correspondían a información extracontable, según explicaciones posteriores brindadas por el Contador y por el mismo Subgerente Financiero; por lo cual nuevamente se les solicitó la información de soporte de los registros contables, la que nunca se nos proporcionó. El examen se realizó a la documentación de ingresos, gastos y libros de bancos proporcionados por el Tesorero.
- b) Además, la información solicitada se recibió con bastante demora lo que incidió en el desarrollo de los programas de auditoría.

4. Información de la Municipalidad

La Alcaldía Municipal de San Salvador se fundó el 1 de abril de 1525 y se encuentra registrada en el Ministerio de Hacienda con número de Identificación Tributaria (N.I.T.) 0614-01011-002-2. El Gobierno Municipal de San Salvador está ejercido por un Concejo, electo por votación popular para un período de tres años (1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003), está integrado por el Alcalde, un Síndico, doce Regidores Propietarios y cuatro Suplentes; el Concejo es la autoridad máxima y es presidido por el Alcalde.

Entre otros, San Salvador es uno de los catorce municipios que conforman el Área Metropolitana del Gran San Salvador; la ciudad se encuentra ubicada en la Zona Central de la República; tiene una extensión de 72.25 kilómetros cuadrados con una densidad de 2,067 habitantes por kms²; limita con los Departamentos de Chalatenango, Cuscatlán, La Paz y La Libertad.

Su población estimada para abril del 2002 es de 479,605 habitantes. La tasa de crecimiento geométrico es de 2.9% y la tasa global de fecundidad es de 2.4 hijos por mujer. La tasa de mortalidad infantil es de 27.4 por mil.

4.1 PRESUPUESTOS 1999 Y 2000

PRESUPUESTO AÑO 1999 (En Dólares de los Estados Unidos de América)		PRESUPUESTO AÑO 2000 (En Dólares de los Estados Unidos de América)	
INGRESOS	ESTIMACIÓN	INGRESOS	ESTIMACIÓN
Ingresos Corrientes	29,185,680.90	Ingresos Corrientes	35,212,010.05
Transferencias Corrientes	1,094,288.78	Transferencias Corrientes	1,019,890.6
Transferencias de Capital	--	Transferencias de Capital	592,465.40
Ingresos de Capital	5,568,975.07	Financiamiento	--
Subsidios, Donativos y Legados	1,012,181.74	Ingresos de Capital	3,577,284.80
Fondos Específicos Municipales	11.43		
Total Ingresos	36,861,366.51	Total Ingresos	40,401,650.29

EGRESOS	ESTIMACIÓN	EGRESOS	ESTIMACIÓN
Egresos Corrientes	32,244,534.01	Egresos Corrientes	30,994,044.57
Transferencias Corrientes	--	Transferencias Corrientes	634,491.43
Transferencias de Capital	--	Transferencias de Capital	3,485,714.29
Egresos de Capital	3,604,410.75	Financiamiento	--
Subsidios, Donativos y Legados	1,012,410.32	Egresos de Capital	5,287,400.00
Fdos Especificos Municipales	11.43		
Total Egresos	36,861,366.51	Total Egresos	40,401,650.29

5. Resumen de los Procedimientos Aplicados

En el curso de nuestro examen efectuamos diversos procedimientos, entre los cuales mencionamos los siguientes:

5.1 Ingresos

Establecimos el total de ingresos percibidos por el municipio durante el periodo examinado.

- Verificamos que por las cantidades percibidas se emitieron los respectivos recibos de ingreso; así como su registro, tanto en el libro de ingresos como en el libro de caja.
- Comprobamos que las cantidades recibidas se remesaron íntegra y oportunamente a las cuentas bancarias correspondientes.

5.2 Egresos

- Establecimos el total de egresos realizados por el municipio durante el periodo examinado.
- Verificamos la legalidad de los comprobantes de egreso y su registro correcto y oportuno en los libros correspondientes.
- Comprobamos la correcta aplicación de descuentos y/o retenciones a los empleados y su remisión oportuna.
- Establecimos la diferencia entre ingresos y gastos del periodo, la cual cotejamos con el total de disponibilidades al 30 de abril de 2000.

5.3 Bienes Inmuebles

- Investigamos la existencia de compras, donaciones y/o ventas de inmuebles municipales; verificando el cumplimiento de disposiciones legales.
- Corroboramos el registro oportuno de adiciones y descargos, derivados de compras, donaciones y/o ventas de los inmuebles.

5.4 Especies Municipales

- a) Establecimos el saldo inicial de cada una de las especies municipales al 1 de enero de 1999; a estos saldos, sumamos las compras efectuadas y restamos las realizaciones del periodo de enero de 1999 al 30 de abril de 2000.
- b) Cotejamos los saldos establecidos en el procedimiento No. 1, con las existencias presentadas de conformidad con el acta de entrega del 1 de Mayo de 2000.

6. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. TODO DESEMBOLSO DEBE ESTAR SUSTENTADO CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE REUNA LOS REQUISITOS LEGALES Y ESTAR DISPONIBLE A LOS USUARIOS AUTORIZADOS.

Como resultado del examen practicado a los egresos de febrero y diciembre de 1999; marzo y abril de 2000 hemos determinado las siguientes situaciones:

- a) Los comprobantes de egreso del mes de diciembre/99, cifrado presupuestario 3200 Servicios no Personales, suman ¢7,395,589.59; las erogaciones según libro de bancos suman un total de ¢7,689,377.42, resultando una diferencia de ¢293,787.83, esto se debe a que no se nos proporcionó la siguiente documentación:

FECHA	BENEFICIARIOS/CONCEPTO	No. CHEQUE	CIFRA PRESUPUESTARIA	VALOR PAGADO
23-12-99	DEL SUR S.A.	51363	3213 SERV. DE ENERGIA ELÉCTRICA	¢ 33.65
23-12-99	DEL SUR S.A.	51383	3213 "	¢ 354.58
23-12-99	DEL SUR S.A.	51363	3213 "	¢ 8,234.17
28-12-99	NOTA/CARGO THOMSOM F.B.	-	3265 COM. Y GASTOS BANCARIOS	¢131,619.00
29-12-99	NOTA/CARGO PAGO P. 08-09-132245-4	-	3266 INT. DE LA DEUDA PUB. MPAL	¢125,281.42
29-12-99	NOTA/CARGO PAGO P. 08-09-154497-7	-	3266 INT. DE LA DEUDA PUB. MPAL	¢ 13,265.01
29-12-99	NOTA/CARGO POR SOBREGIRO	-	3265 COM. Y GASTOS BANCARIOS	¢ 15,000.00
TOTAL				¢293,787.83

- b) Hacen falta comprobantes de egreso por ¢27,116.48, correspondientes al mes de abril de 2000, según detalle:

33,575.40

FECHA	BENEFICIARIOS/CONCEPTO	No. DE COMP.	CIFRA PRESUPUESTARIA	VALOR PAGADO
Abril/2000	CENTRO NACIONAL DE REGISTROS	3050		¢23,975.00
Abril/2000	DEL SUR, S.A. DE C.V.	3111	3213	¢ 3,141.48
TOTAL				¢27,116.48

3,099.03

- c) Las siguientes planillas por pago de remuneraciones y viáticos de enero, febrero y diciembre de 1999 y marzo de 2000, por un total de ¢73,353.95, contienen enmendaduras:

PLANILLA No.	FECHA	NOMBRES	CARGO	LINEA DE TRABAJO	SALARIO DEVENGADO
448	FEB./99	FRANCISCO ALBERTO OSEGUEDA PANIAGUA.	ALCALDE INTERINO	-	¢7,500.00
449	FEB./99	ANA OLIMPIA ORELLANA GUADRON.	ALCALDE INTERINO	-	¢2,142.86
615	ENERO/99	EDWIN OSWALDO MÉNDEZ	BARRENDERO	SECCION BARRIDO DE CALLES	¢ 3,052.87
615	ENERO/99	OSCAR MÉNDEZ SANTOS	BARRENDERO	SECCION BARRIDO DE CALLES	¢ 1,897.73
589	FEB/99	AFORTUNATO HERNÁNDEZ ORELLANA	JARDINERO	PARQUES YJARDINES	¢ 2,476.30
597	FEB/99	RAUL ALBERTO RAMIREZ	BARRENDERO	SANEAMIENTO O AMBIENTAL	¢ 2,310.28
596	FEB./99	SAUL HUMBERTO SOZA	AUXILIAR	RENOVACIÓN URBANA	¢2,282.28
11797	DIC./99	NELSON JEHOVANY AVALOS VANEGAS	ORDENANZA	OFICINA DE SUB-GERENCIA	¢ 4,621.67
11659	DIC./99	PLANILLA DE EMPLEADOS	-	DEPTO. DE TALLERES	¢38,610.96
11749	DIC./99	ERNESTO ORTIZ BENAVIDES	ADMINISTRADOR DE MERCADOS	GERENCIA DE DISTRITO 1.	¢ 6,959.00
1941	MARZO/00	PLANILLA DE VIATICOS	-	DISTRITO 3.	¢1,500.00
TOTAL					¢73,353.95

8,373.31

La NTCI No. 113-01, (vigente durante el año 1999), y 1-18.01, (vigente desde el año 2000), establece: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis. Los documentos deben cumplir con las exigencias legales, reflejar la naturaleza de las operaciones, revelar montos exactos y estar disponible a los usuarios autorizados".

La NTCI No.1-08, establece: El control interno previo al desembolso, comprende el examen de las transacciones antes de que se efectúe el pago de los bienes o servicios adquiridos.

Los procedimientos aplicados para el archivo de la documentación que demuestra las operaciones de la institución, no facilitan su ubicación rápida y oportuna.

No fue posible verificar gastos por un monto de ¢320,904.31; la falta de claridad o salvedad de los documentos que amparan cantidades de dinero pagadas hacen presumir de la ilegitimidad de los mismos y los empleados o funcionarios responsables están sujetos a sanciones.

Las condiciones detalladas en los literales a) y c) fueron informadas al señor Tesorero por medio de nota de fecha 20 de enero de 2003; la contenida en el literal b) se le dio a conocer en nota del 19 de febrero del mismo año.

En nota fecha 23 de enero de 2003, el señor Tesorero, manifestó: En cuanto a la falta de documentación detallada en el literal a), "que quedaban pendientes de informar a la mayor brevedad posible"; sin embargo, a la fecha de nuestro retiro de las instalaciones de la Alcaldía no recibimos la documentación, ni justificación al respecto.

De las planillas con enmendaduras: "Que las planillas las reciben firmadas por cada empleado, por lo que cuando elaboran los cheques, las planillas ya presentan tachaduras".

Acerca de la documentación detallada en el literal b) no hicieron comentarios.

Las condiciones también fueron comunicadas al Concejo Municipal electo para el período 1997-2000, por medio de carta a la gerencia; sin embargo no recibimos respuesta.

RECOMENDACIÓN No. 1

Recomendamos al Concejo Municipal 1997-2000, presentar las explicaciones pertinentes respecto a las condiciones planteadas en las literales a), b) y c).

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El señor Tesorero, en representación del Concejo Municipal, en la discusión del informe, manifestó que la documentación por ¢293,787.83 mencionada en el literal a), no se presentó a los auditores en su oportunidad por omisión; y que estaba en poder de la Tesorería Municipal. Anexaron copias certificadas para su revisión.

Hicieron la aclaración de que las 3 facturas de Del Sur que se mencionan en el literal a) que suman ¢8,622.40 fueron devueltas a la mencionada empresa, debido a que la transacción fue anulada, recibiendo de la distribuidora eléctrica el cheque por ¢8,622.40, que fue reintegrado a la cuenta que se afecto con el pago.

En cuanto a la documentación mencionada en el literal b) por ¢27,116.48, indicaron que también estaba en poder de la Tesorería Municipal; presentando copias certificadas para su examen.

Respecto a las planillas con enmendaduras, indicaron que éstas fueron revisadas y corresponden a errores al firmar el beneficiario, no existiendo enmendaduras en los valores y datos generales de los documentos, lo que no constituye alteración alguna; no omitieron manifestar que dicha práctica ya no se realiza en la institución.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los auditores examinamos la documentación presentada por la administración y se cotejaron con los originales en poder de la Tesorería Municipal; en cuanto al cheque devuelto por la distribuidora eléctrica Del Sur, se verificó el reintegro del mismo a la cuenta que se afectó con el gasto; respecto a las enmendaduras en las planillas de pago, se constató que la Tesorería Municipal ya no acepta las planillas que presentan enmendaduras.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación Cumplida.

2. LA CONCILIACION PERIÓDICA DE LOS REGISTROS DE CONTABILIDAD Y TESORERIA, PERMITE DETECTAR ERRORES U OMISIONES Y EFECTUAR LOS AJUSTES OPORTUNAMENTE.

- a. Al comparar las sumas de gastos de febrero, marzo y diciembre de 1999 y marzo 2000, presentados por Contabilidad y Tesorería, comprobamos que existen inconsistencias en la información, según detalle:

CUENTA	MES Y AÑO	REGISTROS CONTABLES	REGISTROS DE TESORERÍA	DIFERENCIA
EGRESOS DEL FDO. MPAL.	FEBRERO/99	¢23,619,042.59	¢25,631,277.35	¢2,012,234.76
AMORTIZACION DE PRESTAMOS E INTERESES	MARZO/99	¢59,687,149.16	¢54,521,871.21	¢5,165,277.95
SERVICIOS PERSONALES	DIC./99	¢21,163,016.72	¢20,440,026.75	¢ 722,989.97
SERVICIOS NO PERSONALES	DIC./99	¢ 7,784,391.45	¢ 7,689,377.42	¢ 95,014.03
ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIO	MARZO/2000	¢13,560,237.95	¢ 7,967,035.94	¢5,593,202.01

- b. De igual manera, comprobamos que existen discrepancias entre el total de ingresos reportados por el Departamento de Contabilidad y los informados por Tesorería, durante el período del 1 de enero de 1999 al 30 de abril de 2000, según detalle:

Período	Ingresos anuales según registros contables	Ingresos anuales según registros de Tesorería	Diferencia
Enero-Dic/1999	¢300,803,008.75	¢333,007,891.22	¢32,204,882.47
Enero-Abril/2000	¢194,538,517.30	¢183,207,871.40	¢11,330,645.90

La NTCl, 110-11, (vigente durante el año 1999) y 1-05, , (vigente desde el año 2000), establece: "El control interno financiero comprende el plan de organización, los procedimientos y registros concernientes a la custodia de recursos financieros, la verificación de la exactitud, confiabilidad y oportunidad de los registros e informes financieros".

El control interno financiero, debe ser proyectado para dar una seguridad razonable a fin de que:

1. Las transacciones se registren convenientemente para permitir la preparación de estados financieros de conformidad con los principios y normas de contabilidad gubernamental y con sujeción a las demás disposiciones legales.
2. Los registros, la información gerencial y los estados financieros presentados, sean producto de periódicas conciliaciones.

La condición se origina por falta de coordinación entre los Jefes de Contabilidad y Tesorería, para conciliar la información generada por ambas unidades y tener una seguridad razonable de la exactitud, confiabilidad y oportunidad de los registros.

Discrepancias entre la información emitida por Contabilidad y Tesorería, provoca incertidumbre en cuanto a la corrección y veracidad de ésta.

Las condiciones descritas fueron informadas a los señores Tesorero y Contador, por medio de notas de fechas 20 y 17 de febrero respectivamente; sin embargo, no recibimos respuesta.

También fueron comunicadas al Concejo Municipal electo para el período 1997-2000, por medio de carta a la gerencia; tampoco recibimos respuesta.

RECOMENDACIÓN No. 2

Recomendamos al Concejo Municipal 1997-2000, explicar las diferencias en los registros que se describen en los literales a) y b).

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Por medio de nota de fecha 24 de noviembre de 2003, los señores Contador y Tesorero informaron que las diferencias establecidas por los auditores en el literal a) fueron conciliadas, según detalle:

- La diferencia determinada en el mes de febrero/99 por ¢2,012,234.76, se redujo a ¢144,052.21, el cual es un valor neto que se encuentra distribuido en los diferentes rubros de gasto; para depurarlos es necesario profundizar, lo cual por falta de tiempo no fue posible hacer. La diferencia se debió a que al comparar saldos, no se tomaron en cuenta las Retenciones, pero sí

los Fondos Ajenos en Custodia y transferencias bancarias, las cuales no representan gastos para la municipalidad.

- La diferencia del mes de marzo/99 por ¢5,165,277.95, se debió a que la Tesorería no registro un refinanciamiento del préstamo No.809-154497-7 del Banco Agrícola Comercial por ¢5,000.000.00 y nota de cargo de fecha 8/3/99 del mismo Banco por ¢165,277.78.
- La diferencia por ¢722,989.97 en el rubro de Servicios Personales del mes de diciembre/99 se debió a operaciones no asentadas por la Tesorería por un monto de ¢721,898.97 y a registro de más por parte de Contabilidad por ¢1,000.00.
- La diferencia por ¢95,014.03 en el rubro de Servicios no Personales de diciembre/99, tuvo su origen al registrar la Tesorería, gastos que no correspondían al mencionado rubro por ¢100,000.00 y errores en registros por parte de Contabilidad.
- Por la diferencia de ¢5,593,202.01 en el rubro de Adquisición de Bienes y Servicios del mes de marzo/2000, aún no han presentado justificativos, manifestando los funcionarios mencionados, que aún están trabajando en la conciliación del saldo.

Respecto al literal b) indicaron:

Que al evaluar las diferencias mostradas, encontraron que obedecen casi en su totalidad a las siguientes causas: Ingresos a través de distribuidoras de energía eléctrica, cuya fecha del registro generalmente difería del ingreso a la Tesorería; reintegro efectuado a Bass Management de El Salvador y donativos que fueron registrados en fecha posterior a su disponibilidad; ingresos de fondos ajenos en custodia; intereses devengados por las cuentas de ahorro que por no disponer de la documentación correspondiente, su registro se hacía en fechas posteriores.

Aclararon que aún cuando difieren las fechas de captación real y el ingreso a la Tesorería, todos los ingresos han sido registrados por los Departamentos involucrados; las diferencias de los saldos de ingresos se redujeron a ¢635,515.90 en el año 1999 y ¢740,158.65 en el año 2000, que equivalen al 97.65% y 99.5% respectivamente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los auditores verificamos la información presentada, determinando que las explicaciones proporcionadas son razonables.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Literal a), Recomendación Cumplida, en lo que respecta a las diferencias determinadas en los meses de febrero, marzo y diciembre de 1999.

Recomendación no cumplida, por la diferencia de $\$5,593,202.01$ en el rubro de Adquisición de Bienes y Servicios del mes de marzo/2000.

Literal b), Recomendación Cumplida.

3. LA CONTABILIZACION OPORTUNA DE LOS INGRESOS GARANTIZA LA CONFIABILIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SE OBTENGA SOBRE LAS DISPONIBILIDADES, Y SIRVE DE BASE PARA LA TOMA DE DECISIONES.

- a. Como resultado del examen practicado a los ingresos del 1 de Enero de 1999 al 30 de Abril de 2000, verificamos que éstos no son reconocidos en el período en que se generan; pues entre las notas de abono que suman los ingresos de los meses de enero, marzo, abril, julio, octubre y noviembre de 1999; enero y febrero de 2000, se incluyen notas que corresponden a meses anteriores, según detalle a continuación:

Mes/Año	Banco/ Cta. Número	Ingreso del mes	Período al que corresponden notas de abono registradas en cada mes	Monto	% de Ingresos de meses anteriores
Enero/1999	Banco Agrícola Comercial/0105-032243-7	$\$25,820,686.23$	Agosto 1998 Septiembre 1998 Octubre 1998 Noviembre 1998 Diciembre 1998	$\$9,286,761.97$	36%
Marzo/1999	IDEM	$\$27,613,554.75$	Enero y Febrero-1999	$\$8,703,406.63$	31%
Abril/1999	IDEM	$\$36,646,937.97$	Marzo 1999	$\$5,313,484.93$	14%
Julio /1999	IDEM	$\$33,599,286.16$	Junio 1999	$\$5,859,106.59$	17%
Octubre/1999	IDEM	$\$27,281,703.48$	Agosto y septiembre 1999	$\$11,626,559.85$	43%
Noviembre/99	IDEM	$\$22,404,089.31$	Octubre 1999	$\$5,396,810.08$	24%
Enero/2000	IDEM	$\$22,836,966.28$	Diciembre 1999	$\$4,186,379.03$	18%
Febrero/2000	IDEM	$\$24,590,771.73$	Enero 2000	$\$6,701,420.35$	27%

- b. También comprobamos que no se registraron oportunamente dos notas de abono aplicadas por el banco a la cuenta de ahorros No.105-32243-7, con fechas 6/5/98 por $\$130,035.68$ y 9-11-98 por $\$196,323.86$; por lo que al 31 de diciembre de 1998, se registró un sobregiro bancario por $\$3,947,851.05$, así:

No. de cuenta	Banco	Monto del sobregiro	Observación
505-01411-0	Agrícola Comercial	$\$2,300,632.02$	
1301-05628	Cuscatlán	$\$1,378,868.98$	
105-32243-7	Agrícola Comercial	$\$268,350.05$	La libreta de ahorro presenta una disponibilidad de $\$57,611.77$ al 31/12/98.
Total		$\\$3,947,851.05$	
Suma del sobregiro + disponibilidad en la cuenta		$\$326,359.54$	
Sobregiro real		$\\$3,621,491.51$	

$\$113,864.74$

El sobregiro de la cuenta 105-32243-7 por ¢268,350.05, no era real pues la libreta de ahorro presentaba un saldo disponible de ¢57,611.77 al 31 de diciembre de 1998.

La misma situación se dio en el año 1999, registrándose un sobregiro bancario por ¢5,087,894.24, así:

No. de cuenta	Banco	Monto del sobregiro	Observación
505-01411-0	Agrícola Comercial	¢4,763,166.87	
105-32243-7	Agrícola Comercial	¢ 324,727.37	La libreta de ahorro presenta una disponibilidad de ¢1,234.45 al 31/12/99.
Total		¢5,087,894.24	
Suma del sobregiro + disponibilidad en cuenta		¢ 326,359.54	
Sobregiro real		¢4,761,534.70	

544,175.39

c. Determinamos una diferencia de ¢3,431,760.59, entre el saldo de disponibilidades contenido en el acta de entrega al 1 de mayo de 2000 y las conciliaciones bancarias elaboradas al 30 de abril del mismo año, así:

Disponibilidad según conciliaciones bancarias al 30/4/00	¢ 27,208,810.49	
Disponibilidad según acta de entrega del 1 de mayo 2000	¢ 23,777,049.90	
Diferencia	¢ 3,431,760.59	392,701.21

También existe diferencia entre el saldo de disponibilidades contenido en el Estado de Situación Financiera y las conciliaciones bancarias al 30 de abril de 2000, así:

Disponibilidades al 30/4/00, según Estado de Situación Financiera	¢ 31,110,296.89	
Disponibilidad según conciliaciones bancarias al 30/4/00	¢ 27,208,810.49	
Diferencia	¢ 3,901,486.40	445,884.16

La NTCI No. 170-01, (vigente durante el año 1999), estipulaba: "Se establecerán registros detallados de todos los ingresos, contabilizándolos dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su recepción, de acuerdo a los tipos de ingreso clasificándolos según su fuente de origen". La NTCI 4-03.02, (vigente desde el año 2000) establece: "Las operaciones deben registrarse dentro del período en que ocurran, a efecto que la información contable sea oportuna y útil para la toma de decisiones por la máxima autoridad de la entidad".

La condición se da por falta de procedimientos para el registro y control oportuno de los ingresos percibidos por la municipalidad.

Las disponibilidades determinadas al 31/12/98, 31/12/99 y 30/4/00, no son ciertas, pues reflejan sobregiros bancarios inexistentes y los ingresos no se reconocen en el período en que se perciben.

Por medio de nota del 3 de febrero de 2003, 14 de diciembre de 2002 y 9 de junio de 2003 respectivamente, fueron comunicadas las condiciones descritas en los literales a., b. y c. al Tesorero y al Contador.

Con nota del 18 de diciembre/02, el señor Contador nos presentó informe de digitación de partidas 31097-31098 de junio de 2002, donde se hizo el reconocimiento del ingreso de las notas de abono que se mencionan el literal b); pasaron cuatro años antes de hacer el registro. En cuanto a las condiciones planteadas en los literales a. y c., no recibimos respuesta.

También se comunicó al Concejo Municipal electo para el período 1997-2000, por medio de carta a la gerencia; no recibimos respuesta.

RECOMENDACIÓN No. 3

Recomendamos al Concejo Municipal 1997-2000, presenten las explicaciones pertinentes a efecto de esclarecer por qué no se registraban los ingresos oportunamente; y justifiquen las diferencias determinadas entre los saldos de disponibilidades según conciliaciones bancarias al 30 de abril de 2000 y el acta de entrega al 1 de mayo 2000; así como, el saldo de disponibilidades presentado en el Estado de Situación Financiera al 30 de abril y las conciliaciones bancarias a la misma fecha.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En la discusión del informe, el señor Tesorero en representación del Concejo manifestó:

- Respecto al literal a., que al revisar y analizar los resultados presentados correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, julio y octubre de 1999, enero y marzo de 2000, concluyen que no hay inconsistencia en los registros contables, pues las partidas se elaboraban en el momento que obtenían la documentación de soporte necesaria; sin embargo, aclaran que actualmente se están implementando mecanismos de control que permiten que esta práctica no se genere.
- Literal b., aclaran que no se trataba de un sobregiro bancario, sino contable, así mismo indicaron que con fecha 18 de octubre de 2002 se elaboró la partida contable que subsanó la situación.
- Literal c., reconocen que en efecto existe una diferencia en las disponibilidades presentadas, mencionando que a partir del 30 de abril del presente año, los Departamentos de Contabilidad y Tesorería concilian saldos de manera periódica.

Así mismo, por medio de nota de fecha 10 de noviembre, los señores Contador y Tesorero, presentaron el análisis correspondiente a la diferencia establecida entre las disponibilidades al 30/4/00 según el Estado de Situación Financiera y las conciliaciones bancarias, indicando que al establecer dicho saldo se incluyeron ø61,962.28, que en la Balanza de

Comprobación a esa fecha aparecen a cero; ¢402,000.00 del Fondo Circulante, el cual contablemente se encuentra registrado como Anticipo de Fondos; además no se incluyeron ¢333,09 que correspondían a la Caja General.

La diferencia esta conformada por ¢3,385,416.27, que corresponde a convenio de recaudación con CAESS y ¢979,699.04 relacionados con el convenio de recaudación DEL SUR, los cuales en el año 2000 se registraron dentro de las disponibilidades por la naturaleza del hecho económico y criterio tomado a esa fecha; sin embargo, de acuerdo al análisis realizado, a partir de junio de 2003, se están contabilizando como Deudores Monetarios.

Además, presentaron las explicaciones respecto a la diferencia entre las conciliaciones bancarias y el acta de entrega del 1 de mayo de 2000, la cual según la información presentada se deben en su mayoría a aplicaciones no registradas en su oportunidad por parte de Contabilidad; sin embargo, éstas han sido superadas en el período 2000-2003.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los auditores examinamos la información y analizamos las explicaciones presentada por la administración y consideramos que son razonables.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación Cumplida.

4. HACER AJUSTES CONTABLES CON BASE A LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE, LEGITIMA LA TRANSACCIÓN.

Verificamos que con fecha 22 de diciembre de 1999, se emitió el Acuerdo No. 5.16 por medio del cual el Concejo autorizó la compensación de deudas entre el Gobierno Central y la Alcaldía Municipal de San Salvador, por un monto de ¢24,969,951.28, según acta del 16 de diciembre del mismo año suscrita por funcionarios de la Dirección General de Inversión y Crédito Público, Dirección General de Tesorería y de la Alcaldía Municipal de San Salvador. La compensación obedeció a deudas contraídas por la Municipalidad con el Gobierno Central, en razón de préstamos adquiridos en administraciones anteriores; por su parte el Gobierno adeudaba a la Municipalidad el pago de tasas desde el 1 de junio de 1985 al 31 de diciembre de 1999, así como un promedio estimado por cada dependencia estatal, desde enero de 2000 al 31 de agosto de 2003.

Al respecto, verificamos que no existe autorización de la Asamblea Legislativa para la compensación de la deuda descrita; no obstante, en la contabilidad de la Alcaldía se efectuó el registro contable con fecha 31 de diciembre de 1999, reconociendo la compensación.

El Art. 228 de la Constitución de La República, establece: Ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuestado. Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley.

Sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.

La administración municipal, no se aseguró de que la Dirección General de Inversión y Crédito Público, gestionase la autorización legislativa necesaria para legalizar la compensación de la deuda entre la Alcaldía y el Gobierno, antes de proceder a efectuar el registro contable.

En consecuencia, en los registros de la Alcaldía Municipal de San Salvador, no existe deuda con el Gobierno Central por préstamos otorgados a anteriores administraciones; ni cuentas por cobrar en concepto de servicios prestados al Gobierno Central e Instituciones Oficiales Autónomas. Sin embargo, en los registros que lleva el Ministerio de Hacienda la deuda de la Alcaldía con el Gobierno Central está vigente.

RECOMENDACIÓN No.4

Recomendamos al Concejo Municipal 1997-2000, justifique el registro contable efectuado con fecha 31 de diciembre de 1999 reconociendo la compensación de deudas, sin contar con la autorización de la Asamblea Legislativa.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En la discusión del informe, el señor Tesorero, en representación del Concejo, indicó que el actual Concejo Municipal, emitió el Acuerdo No. 10.3 de fecha 14 de octubre de 2003, contenido en acta de Sesión Ordinaria de la misma fecha, en el cual se autorizó a la Gerencia de Finanzas para que a través del Departamento de Contabilidad se realicen los registros necesarios, con la finalidad de restablecer la deuda contraída con el GOES y la Cuenta por Cobrar a favor del Municipio que se tenía al 31 de diciembre de 1999 por ₡24,969,951.28. Presentaron copia certificada del mencionado acuerdo.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los auditores verificamos el contenido del Acuerdo No. 10.3 del 14/10/03 emitido por el actual Concejo Municipal; además obtuvimos del Contador el borrador de la partida que se registrará en el mes de octubre de 2003 que esta por cerrarse.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación Cumplida.

5. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Verificamos que a partir del mes de enero del año 2000, se implementó el Sistema de Contabilidad Gubernamental, determinándose las siguientes situaciones:

- a) Los saldos considerados como iniciales, de Bienes Muebles e Inmuebles Municipales, no fueron depurados, pues al comparar los saldos contenidos en el Balance General al 31 de diciembre de 1999 con el detalle que de Control de Bienes, establecimos diferencias así:

Cuenta	Saldos según Balance al 31-12-99	Saldo según detalle Control de Bienes	Diferencia
Bienes Muebles	¢109,636,398.56	¢109,705,878.94	¢69,480.38
Bienes Inmuebles	¢563,299,314.23	¢627,880,260.61	¢64,580,946.38

No se calculó depreciación a los bienes muebles y edificaciones.

- b) La cuenta Disponibilidades, tampoco fue depurada reflejando un sobregiro inexistente por ¢268,350.05; además las conciliaciones bancarias presentaban partidas con más de un año de antigüedad, especialmente la cuenta del Fondo Municipal.
- c) Las Cuentas por Cobrar, no fueron depuradas; al 31 de diciembre de 1999, los impuestos y tasas por cobrar, presentaban una provisión de cuentas incobrables de ¢127,087,865.00 para reconocer las posibles pérdidas por irrecuperabilidad de saldos.
- e) En el Informe de los Auditores Independientes a los Estados Financieros al 31 de diciembre de 1999 se indica:
 - 1) "Que al 31/12/99 los registros contables de la alcaldía presentan saldos en el activo por ¢20,950,438.00, y en el pasivo por ¢5,529,619.00, a cargo de proyectos ejecutados hasta 1996 con fondos GTZ, que se encuentran en análisis y depuración por parte de la Administración".
 - 2) "Al 31 de diciembre de 1999 la Administración se encuentra analizando el total de zonas verdes recibidas por donación y no registradas por la Institución en ejercicios anteriores".

El Art. 99 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en su literal c) establece como objetivos del Subsistema de Contabilidad Gubernamental: "Obtener de las entidades y organismos del sector público información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable".

No se aplicaron procedimientos para determinar los recursos y obligaciones reales de la municipalidad con la finalidad de elaborar la partida inicial al 1 de enero de 2000.

En consecuencia los saldos reflejados en la partida inicial del 1 de enero de 2000, no son razonables.

RECOMENDACIÓN No.5

Recomendamos al Concejo Municipal 1997-2000, presenten las justificaciones necesarias respecto a la falta de depuración de saldos, previo a la implementación del Sistema de Contabilidad Gubernamental.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En la discusión del informe, el señor Tesorero en representación del Concejo indicó que la Municipalidad adoptó el Sistema de Contabilidad Gubernamental a partir de enero de 2000, siendo una de la alcaldía piloto de dicho proyecto; por otra parte el Departamento de Contabilidad realizó las conversiones de cuentas del sistema anterior al actual, registrando los saldos que efectivamente quedaron al 31 de diciembre de 1999, los cuales se constituyeron en los iniciales del 2000.

En cuanto a que no se depuraron los saldos de disponibilidades, bienes muebles e inmuebles, cuentas por cobrar y proyectos, fue por la premura del caso que no se aplicó el procedimiento de depuración por parte de las unidades involucradas; sin embargo, manifiesta que a la fecha se ha trabajado en dicha actividad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los auditores consideramos que los comentarios vertidos por la administración son razonables; además por medio del examen al período de 2000-2003, se pudo verificar que se han realizado depuraciones paulatinas en las diferentes cuentas.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación Cumplida.

7. CONCLUSIONES

De conformidad a los resultados obtenidos de la aplicación de nuestros procedimientos de auditoria concluimos: Que las operaciones relativas a ingresos, egresos y especies municipales, fueron registradas en forma oportuna; se dio cumplimiento a disposiciones legales en cuanto a la percepción de ingresos, erogación de fondos y administración de los inmuebles; por lo que consideramos que la ejecución presupuestaria del periodo del 1 de enero de 1999 al 30 de abril de 2000, es razonable; excepto por las condiciones descritas en este informe.

Este informe se refiere al Examen Especial de la Ejecución Presupuestaria, realizado en la Alcaldía Municipal de San Salvador, Departamento de San

Salvador, por el período del 1 de enero de 1999 al 30 de abril de 2000, y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, diciembre de 2003


**Director de Auditoría
Sector Municipal**

